



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**  
Ejecutante: **VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 063**

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 203 – archivo 38 expediente digital), se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que informara al despacho el cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto. Es del caso señalar que la liquidación del crédito en el presente asunto se aprobó por valor de \$17.895.409.

Posteriormente, mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 44 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago efectuado al ejecutante por valor de \$11.633.533 ordenado en la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 y a la parte ejecutante para que informara si la entidad le efectuó otro pago y su acreditación, con el fin de verificar realmente las sumas pagadas al ejecutante ya que la liquidación del crédito se aprobó por \$17.895.409. Lo anterior, para efectos de poder decidir sobre la terminación del proceso solicitada (archivo 42 y 43 expediente digital).

Según consta en el memorial visible en el archivo 47 del expediente, el apoderado del ejecutante informó al despacho que la entidad ejecutada sólo ha efectuado el pago por valor de \$11.633.533 y la entidad ejecutada allegó el Oficio No. BZ 2020\_8596812 del 2 de septiembre de 2020, en el que señaló que en el periodo de enero de 2020 ingresó a nómina la Resolución SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 con los retroactivos liquidados por la misma entidad a la cuenta en que se giran las mesadas pensionales y allegó el pantallazo correspondiente (pág 4 y 5 - archivo 49 expediente digital).

En consecuencia, dado que no se acreditó el pago total de la obligación no es posible dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y, en tal sentido, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 6 de agosto de 2019 (archivo 35 expediente digital), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$17.895.409, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto, y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **\$17.895.409**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad

Expediente: 11001-3342-051-2016-00125-00  
Ejecutante: VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de reiteración de requerimiento anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)  
[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a6c529d19f6337b4f586cfbe7fc224af07e5d9c7ebc8435a76032dboa19005**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**  
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 066**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 (fl. 50 – archivo 1 cuaderno medida cautelar), el despacho negó la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Popular.

Igualmente, se ordenó requerir a los bancos GNB Sudameris, AV Villas, Bancoomeva y Banco BBVA y se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Caja Social, en las que se informó al despacho que la entidad ejecutada no posee productos en dichas entidades bancarias visibles a folios 39 a 44 – archivo 1 del cuaderno de medida cautelar).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2018 (fl. 66 – archivo 1 cuaderno medida cautelar), el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por Bancoomeva, en la que se informó la entidad ejecutada no posee productos en dicha entidad bancaria y se reiteraron los oficios al Banco AV Villas y Banco BBVA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 (archivo 3 cuaderno medida cautelar), se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco AV Villas y se reiteró el oficio dirigido al Banco BBVA.

En atención a la orden de requerimiento, el Banco BBVA a través del área de Operaciones – Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva De Ingeniería, mediante Oficio dirigido al despacho (archivo 7 cuaderno medida cautelar), informó que la entidad ejecutada no es cliente del banco.

La apoderada de la parte ejecutante informó al despacho que no tiene evidencia de la respuesta dada por el Banco BBVA (archivo 6 – cuaderno medida cautelar), por lo que se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por dicha entidad bancaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

- 1-** - Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco BBVA visible en el archivo 7 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2.-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00230-00  
Ejecutante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

[yg.rodriguez@coreabogados.com.co](mailto:yg.rodriguez@coreabogados.com.co)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e8bb48917476b055f11cdfef3323f1bba59ee1cd6729951a35b8952e04460f**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00575-00**  
Demandante: **HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA**  
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 027**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Héctor Segundo Buelvas Correa, identificado con la C.C. No. 9.110.627, contra el Hospital Militar Central.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 99 – archivo 2 expediente digital)**

El demandante solicitó se declare la nulidad de los Oficios No. E-00022-2018004528 del 24 de mayo de 2018 y No. E-00022-2018007216 del 17 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento solicitado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) se reconozca y pague la totalidad de los salarios por trabajo permanente en jornada nocturna, tiempo extraordinario y en días domingos y festivos, de acuerdo con la programación mensual efectuada por la entidad demandada; ii) la reliquidación de las vacaciones y todas las prestaciones sociales incluidos aportes a seguridad social y parafiscales; iii) el pago de las diferencias que resulten para cada uno de los conceptos; iv) los valores adeudados se paguen indexados de conformidad con el IPC certificado por el DANE conforme los Artículos 177 y 178 del CCA; y v) se condene en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el señor Héctor Segundo Buelvas Correa labora al servicio del Hospital Militar Central desde el 1º de octubre de 1990.

Adujo que actualmente se desempeña como auxiliar para apoyo de seguridad y defensa en la Unidad de Apoyo Logístico y labora a través del sistema de turnos que son previamente programados por la entidad.

Señaló que en las nóminas de la entidad constan los valores devengados por el demandante por concepto de asignación básica y demás que son cancelados por su trabajo en tiempo extraordinario, jornadas nocturnas y descanso obligatorio.

Dado que el objeto de la entidad demandada es la prestación del servicio de salud, ésta se presta habitualmente todos los días de la semana incluidas las horas de la noche y domingos y feriados que son de descanso obligatorio, días en los que de manera obligatoria trabaja el demandante. Sin embargo, la entidad no cancela la totalidad de los salarios por recargo nocturno o festivo conforme lo dispone el Decreto 1042 de 1978.

Además, sólo a partir de mayo de 2018, la entidad demandada empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social con factores salariales adicionales al sueldo básico.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

**Constitucionales:** Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 58, 113, 123, 189 y 336 de la Constitución Política.

**Legales:** Ley 4<sup>a</sup> de 1992; Ley 344 de 1996; Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006; Decreto 2400 de 1968; Decreto Ley 3135 de 1968; Decretos 1042 y 1045 de 1978; Decreto 2701 de 1988; Decreto 1158 de 1994 y Ley 100 de 1993.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que el sistema de remuneración de los empleados públicos se encuentra previsto en el Decreto 1042 de 1978. Por ello, la jornada diurna, nocturna, el trabajo habitual en dominicales y festivos debe remunerarse conforme lo indica dicha norma.

Adujo que la entidad demandada considera que la existencia de un régimen salarial y prestacional “especial” como el que establece que el Decreto 2701 de 1988 excluye la aplicación de disposiciones complementarias como es el Decreto 1042 de 1978 y, por eso, se abstuvo de dar aplicación al mismo.

Considera que el Decreto 1042 de 1978 se debe aplicar de manera armónica y complementaria dentro del marco de referencia dispuesta en el Artículo 53 de la Constitución Política y por tanto las sumas causadas en favor del demandante por concepto de recargos nocturnos y dominicales deben formar parte del salario para liquidar prestaciones y, en especial, los aportes al Sistema de Seguridad Social.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 035 del 29 de enero de 2019 (fl. 125 – archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (fl. 147 – archivo 7 expediente digital), quien contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

Como fundamentos de defensa el apoderado de la entidad demandada señaló que el Decreto 2701 de 1998 consagró la retroactividad del auxilio de cesantías y los factores de salario a tener en cuenta para hallar el ingreso base de liquidación de las prestaciones de los trabajadores de la entidad. Adujo que el decreto mencionado señaló que las horas extras, los recargos nocturnos y los dominicales y festivos no constituyen factor salarial para liquidar las prestaciones de los servidores del Hospital Militar Central.

También indicó que la jornada laboral que por regla general deben cumplir los servidores del sector público es de 44 horas semanales conforme al Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y los días domingos y festivos son de descanso obligatorio. Por tanto, la remuneración de los mismos surge si efectivamente se presta el servicio y para que dicho trabajo sea remunerado se deben tener en cuenta criterios de habitualidad, permanencia u ocasionalidad. Por ello, la forma de remunerar el servicio es distinta a considerar una incidencia a la jornada del día dominical y festivo que la Ley no tiene previsto y trasladarla a la jornada ordinaria legal.

En el caso del demandante, para el reconocimiento de las horas extras, los recargos nocturnos y los dominicales y festivos se debe verificar la prestación efectiva del servicio. No obstante, la entidad los canceló en su oportunidad conforme lo determina el Decreto 1042 de 1978 y su naturaleza no implica que sean factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales como lo establece el Decreto 2701 de 1998. Así mismo, consideró que cualquier derecho se encuentra extinguido por el fenómeno de la prescripción.

Consideró que no existe fundamento para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, comoquiera que la entidad reconoce y paga las horas extras, los recargos nocturnos y los dominicales y festivos en la medida que se presta el servicio, de modo que no existe el efecto futuro como de manera imprecisa lo solicita la parte demandante.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de julio de 2019, como consta a folios 241 – archivo 14 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se indicó que las excepciones propuestas por la entidad demandada

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

constituían verdaderos argumentos de defensa y por tanto se resolverían en la sentencia y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (archivo 27 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 29 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el demandante percibe continua y permanentemente salario por trabajo en días de descanso obligatorio y jornada nocturna, aunque de forma incompleta ya que el hospital los paga por hora y no por día laborado como lo señalan las normas que regulan la materia. Adicionalmente, los salarios por trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario o en días de descanso obligatorio no son tenidos en cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 30 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que la entidad ha efectuado el pago de los recargos nocturnos y dominicales y festivos de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, en las oportunidades en las que efectivamente se prestó el servicio y sobre ese salario pagó los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. No obstante, en caso de una eventual condena respecto la reliquidación de aportes deberá tenerse en cuenta la prescripción que se predica de las contribuciones parafiscales.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la totalidad del salario por trabajo en jornada nocturna, horas extras y en dominicales y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, desde el 1° de enero de 2013, y en consecuencia se reliquiden las demás prestaciones sociales incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales.

### **3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Es preciso señalar que el Hospital Militar Central fue creado a través del Decreto 2775 del 27 de octubre de 1959<sup>1</sup>, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo régimen de personal ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial y para efectos de sus remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirían por las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Mediante Decreto Ley 2701 de 1988, *“Por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*, se determinó, respecto a la jornada de trabajo, que los empleados públicos y trabajadores oficiales debían prestar sus servicios dentro de la jornada reglamentaria de la respectiva entidad<sup>3</sup> y que la remuneración de unos y otros se regía por los preceptos legales vigentes y los contratos de trabajo, respectivamente<sup>4</sup>, excluyendo a dicho personal de la aplicación de las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> *“Por el cual se crea el Hospital Militar -- Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados.”*

<sup>2</sup> Artículo 88 Decreto Ley 1301 de 1994.

<sup>3</sup> Artículo 6 Decreto Ley 2701 de 1988.

<sup>4</sup> Artículo 7 Decreto Ley 2701 de 1988.

<sup>5</sup> Artículo 1° Decreto Ley 2701 de 1988.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Posteriormente, con la expedición de la Ley 352 de 1997, “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, se derogó el Decreto Ley 1301 de 1994 y se dispuso en su Artículo 46 que las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, y que en materia salarial y prestacional se sujetarían al régimen especial que estableciera el Gobierno nacional.

Es así como, mediante el Decreto 02 de 1998, se aprobó el Acuerdo 06 de 1997 de la Junta Directiva del Hospital Militar Central que adoptó los estatutos que regirían dicha entidad, y en el capítulo V se reguló el régimen de personal en materia salarial y prestacional, así:

*“ARTÍCULO 23. Régimen Salarial. Los empleados y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Hospital Militar Central para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y subsidios se regirán por las disposiciones legales que para esta clase de servidores haya establecido el Gobierno Nacional”.*

*ARTÍCULO 24. Régimen Prestacional. Los empleados públicos y trabajadores del Hospital Militar Central quedarán sometidos al régimen de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen o adicionen.”*

Conforme lo anterior, queda claro que el legislador facultó al Gobierno nacional para dictar las disposiciones especiales relativas al régimen de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los servidores del Hospital Militar Central, reglamentación que hasta la fecha no se ha expedido, y en esas condiciones debe acudir a la aplicación de las normas generales que regulan el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los empleados públicos, esto es, al Decreto 1042 de 1978, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 5ª del mismo año, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 1254 de fecha 09 de marzo de 2000, con ponencia del consejero Flavio Rodríguez Arce, manifestó lo siguiente:

*“Así las cosas, mientras se expide por el Gobierno Nacional, el régimen especial en materia salarial para los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Hospital Militar - conforme al mandato del artículo 46 de la ley 352 de 1997, debe acudir a la aplicación de las normas generales que regulan el asunto de la consulta, esto es, del decreto 1042 de 1978, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias por la ley 5ª de 1978, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.”*

Por su parte, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 08001-23-31-000-2002-01064-01(0889-10), consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 19 de abril de 2012, señaló:

*“(…) Atendiendo lo dispuesto en la norma que transformó el Hospital Militar Central y en razón a que el Gobierno Nacional no ha expedido régimen especial en materia de salarios para los funcionarios al servicio de la entidad, se deduce que, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas generales que regulan la materia, como son las contenidas en el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional. (...)”*

El Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

La jornada extraordinaria se encuentra regulada en los Artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse ciertos requisitos, entre los que se encuentran que su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas y debe ser autorizado previamente mediante comunicación escrita.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos. "*

Conforme a la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Por su parte, el Artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 señala:

***"ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*** Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

*Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:*

- a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*
- b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*
- c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*
- d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*

*e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual."*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, cuando el trabajador preste sus servicios de manera habitual durante los días domingos y festivos, tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio; mientras que cuando el trabajo realizado sea ocasional, en los días de descanso obligatorio, tendrá derecho a disfrutar únicamente de un día de descanso compensatorio y dicha remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual.

En lo que respecta al concepto de «ocasional» y «habitual», el Código Sustantivo del Trabajo indica que «Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario»<sup>6</sup>.

Así las cosas, conforme el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, cuando el empleado público, en este caso vinculado con el Hospital Militar Central, labore de manera habitual y permanente los días dominicales y festivos tiene derecho a una remuneración equivalente al doble de valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y a un día compensatorio, mientras que, cuando dicha prestación de servicios sea ocasionalmente, solo se le otorgará un día compensatorio, el cual hará parte del salario mensual.

Por otro lado, en lo que respecta a los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados públicos que prestan sus servicios al Hospital Militar Central, se deben tener en cuenta los contemplados en la Ley 2701 de 1988<sup>7</sup> en la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 27. FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.*
- e) La prima de servicios.*
- f) La bonificación por servicios prestados.”*

*“ARTÍCULO 29. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren 103 artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.*
- e) La prima de servicios y la de vacaciones.*
- f) La bonificación por servicios prestados.”*

*“ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.*

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- d) La prima de navidad.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.*
- i) La prima de vacaciones.*
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.”*

*“ARTÍCULO 54. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR OTRAS PRESTACIONES. Para determinar el valor de la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional y del seguro por muerte, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto - ley 1042 de 1978 o normas que lo modifiquen.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.*

<sup>6</sup> Parágrafo 2º Artículo 179 CST.

<sup>7</sup> “Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- e) La prima de servicios.*
- f) La bonificación por servicios prestados.*
- g) La prima de vacaciones."*

Así las cosas, resulta claro de la lectura de las normas transcritas anteriormente que la remuneración por trabajo en horas extras, trabajo suplementario, y días de descanso obligatorio (domingos y festivos), no se encuentran enlistadas como factores salariales para la liquidación de las prestaciones señaladas.

#### **3.3. MATERIAL PROBATORIO**

Revisado el expediente, se encuentra que, conforme a la certificación emitida por el jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano de la entidad demandada, el señor Héctor Segundo Buelvas Correa ingresó al servicio de la entidad 1° de octubre de 1990 como auxiliar de apoyo de seguridad y defensa 6-1 25 y se retiró el 1° de marzo de 2019.

Adicionalmente, se indicó que para los periodos de cotización 2013 a marzo de 2018 los factores salariales tenidos en cuenta para los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y ARL fueron: asignación básica y bonificación por servicios prestados, y a partir de abril de 2018 se tienen en cuenta: asignación básica, gastos de representación, prima técnica -cuando sea factor de salario-, las primas de antigüedad, ascensional, y de capacitación - cuando sean factor de salario-, remuneración por trabajo dominical y festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y bonificación por servicios prestados (fl. 261 a 262 - archivo 19 expediente digital).

Desprendibles de nómina del año 2013 al año 2018, donde constan los conceptos pagados al demandante con ocasión de los servicios prestados a la entidad, incluidos recargos nocturnos y dominicales y festivos (fl. 38 a 48 - archivo 2 expediente digital).

Reporte de semanas cotizadas a pensiones del 29 de septiembre de 1988 al 28 de febrero de 2018 (fl. 50 a 55 - archivo 2 expediente digital).

Planillas de los turnos establecidos por la entidad demandada correspondiente al grupo de mantenimiento de la entidad, en las que se encuentra relacionado el demandante señor Héctor Segundo Buelvas Correa, mes a mes, desde el mes de mayo de 2013 al mes de febrero de 2019, y en las que se indica los días trabajados por el demandante, los días libres y los compensatorios (pág. 7 a 74 - archivo 19 expediente digital).

Certificación emitida por el jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano de la entidad demandada, en la que consta que el demandante laboró en turnos rotativos, MT: Turno de las 7:00 a las 19:00 horas; Noche N: de las 19:00 a las 7.00 horas, jornada laboral de tiempo completo y la relación de los días laborados ordinarios, en la noche, domingos y festivos, las horas nocturnas laboradas y las horas dominicales y festivos laboradas por el demandante señor Héctor Segundo Buelvas Correa, desde el mes de enero de 2013 al mes de febrero de 2019 (fl. 340 a 343 - archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, obra derecho de petición del 17 de abril de 2018, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes por trabajar en forma permanente en jornada nocturna, tiempo extraordinario y en dominicales y festivos y que estos conceptos deben aplicarse para la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 8 a 17 - archivo 2 expediente digital).

El Hospital Militar Central negó la petición mediante Oficio No. E-00022-2018004528 del 24 de mayo de 2018 al considerar que la entidad efectuó el pago de lo reportado en su momento por los conceptos reclamados y que los mismos no constituyen factor salarial para el pago de las prestaciones sociales (fl. 19 a 20 - archivo 2 expediente digital).

Contra la decisión antes mencionada se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 22 de junio de 2018 (fl. 24 a 27 - archivo 2 expediente digital) y mediante Oficio No. E-00022-2018007216 del 17 de agosto de 2018, la entidad demandada confirmó el acto administrativo recurrido y rechazó el recurso de apelación.

#### **3.4. CASO CONCRETO**

Se ha verificado por parte de este despacho que el demandante prestó sus servicios al Hospital

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Militar Central del 1° de octubre de 1990 al 1° de marzo de 2019. En el periodo comprendido de enero de 2013 y al momento del retiro trabajaba con el sistema de turnos rotativos (pág. 7 a 74 – archivo 19 expediente digital).

Es del caso mencionar que lo que determina la habitualidad del trabajo en días dominicales y festivos de los empleados públicos que prestan sus servicios por el sistema de turnos -como es el caso del demandante- corresponde a la naturaleza del mismo. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la pregunta “¿Cuál es la diferencia fundamental entre trabajo habitual y ocasional, cuando se labora en turno, dominicales y festivos?”, señaló<sup>8</sup>:

*“7. La diferencia fundamental entre trabajo habitual y ocasional, cuando se labora en turnos dominicales y festivos, radica en la naturaleza del servicio, de manera que si éste no es susceptible de interrupción sino que debe garantizarse su continuidad en días no hábiles, el trabajo se torna “habitual y permanente”, así quien deba prestarlo no lo haga de manera continua, ya que habitualidad no significa permanencia, sino frecuente ocurrencia, es decir, forma repetida, como es el caso, precisamente, de quien labora por el sistema de turnos”.*

Ahora bien, confrontadas las planillas de turnos (pág. 7 a 74 – archivo 19 expediente digital), la certificación en la que consta los días laborados ordinarios, en la noche, domingos y festivos, las horas nocturnas laboradas y las horas dominicales y festivos por el demandante señor Héctor Segundo Buelvas (fl. 340 a 343 – archivo 24 expediente digital) y los desprendibles de nómina allegadas al proceso del año 2013 al año 2018 (fl. 38 a 48 – archivo 2 expediente digital), se puede verificar que la entidad demandada si pagó dichos conceptos, en las oportunidades en que efectivamente se prestó el servicio.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad demandada, el señor Héctor Segundo Buelvas Correa no laboró horas extras diurnas ni nocturnas. Las horas nocturnas laboradas y las laboradas en dominicales y festivos le fueron cancelados en totalidad, mes a mes, conforme se prestaba el servicio. Así, a manera de ejemplo se toma el mes de agosto de 2015, en el que la entidad certificó 88 horas nocturnas laboradas y 39 horas dominicales y festivos (fl. 341 vto – archivo 24 expediente digital) y en el desprendible de nómina del mismo mes y año (fl. 42 – archivo 2 expediente digital) consta que al demandante le fue pagado el recargo nocturno (88 horas) y dominicales y festivos (39 horas).

Vale la pena mencionar que el demandante no precisó en la demanda el número de horas extras presuntamente laboradas, así como tampoco acreditó la autorización de las mismas. En cuanto a las horas nocturnas laboradas y las laboradas en dominicales y festivos que le fueron dejadas de pagar por parte de la entidad, no allegó al expediente una prueba clara y concreta que demuestre dicha irregularidad. En el presente asunto, la parte actora sólo realizó afirmaciones sobre el no pago de los recargos pretendidos, sin que allegara prueba que lo soportara<sup>9</sup>; por el contrario, si se pudo establecer conforme las pruebas aportadas por la entidad demandada que las horas nocturnas laboradas y las laboradas en dominicales y festivos le fueron cancelados en totalidad como se señaló anteriormente.

Adicionalmente, en el Oficio No. E-00022-2018004528 del 24 de mayo de 2018, la entidad demandada explicó la forma de liquidación de los recargos nocturnos, horas extras y dominicales y festivos conforme a la normatividad aplicable al demandante, esto es, el Decreto 1042 de 1978 (fl. 19 – archivo 2 expediente digital). Por ello, la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los salarios por trabajo permanente en jornada nocturna, tiempo extraordinario, y en días domingos y festivos no está llamada a prosperar.

En cuanto a la pretensión de reliquidación de las vacaciones y todas las prestaciones sociales que devengó el demandante, teniendo en cuenta el recargo nocturno y trabajo en días dominicales y festivos, es del caso reiterar, tal como quedó establecido anteriormente, que la Ley 2701 de 1988, norma que rige el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos al Ministerio de Defensa, dentro de los que se encuentra el Hospital Militar Central, determinó que la remuneración por trabajo en horas extras, trabajo suplementario, y días de descanso obligatorio (domingos y festivos), no constituyen factores salariales para la liquidación

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Santafé de Bogotá, D. C, nueve (9) de marzo de 2000. Radicación número: 1254.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 3 de agosto de 2006. Radicado: 25000-23-25-000-1998-04645-01(4270-04), C.P. Alberto Arango Mantilla.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las prestaciones sociales<sup>10</sup>, razón por la que se negará esta pretensión.

Por otro lado, en cuanto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social teniendo en cuenta el recargo nocturno y trabajo en días dominicales y festivos, las partes coinciden en afirmar que, a partir de la cotización del mes de abril de 2018, el Hospital Militar Central comenzó a pagar estos aportes incluyendo los factores de trabajo suplementario, horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994<sup>11</sup> (fl. 262 – archivo 19 expediente digital), por lo que es procedente ordenar el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo en cuenta la remuneración por trabajo en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo laborada por del demandante en el periodo comprendido del 1º de abril de 2013<sup>12</sup> al periodo de cotización del mes de marzo de 2018.

Ahora, si bien el Artículo 77 del Decreto 2701 de 1988 prevé que los derechos que emanen de dicho decreto prescriben en 4 años, lo cierto es que los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social son imprescriptibles. El tema de la imprescriptibilidad de los aportes a seguridad social fue estudiado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, en los siguientes términos:

*“Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

Así las cosas, conforme a la sentencia citada, la entidad demandada deberá tomar –del 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2018- el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, incluyendo la remuneración por el trabajo en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical y festivo que percibió el demandante, mes a mes, y deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador, respecto de los salarios percibidos como remuneración por trabajo en jornada nocturna y dominicales y festivos. Para tal efecto, el demandante deberá cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponde como empleado por los conceptos mencionados, ya que la misma entidad reconoció que no hizo descuentos para aportes a seguridad social por trabajo en jornada nocturna y dominicales y festivos al demandante en el periodo reclamado.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Salud, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2018, respecto de los pagos realizados al demandante por concepto de trabajo en jornada nocturna, así como por trabajo en dominicales y festivos. Para tal efecto, el demandante deberá cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponde como empleado por los conceptos mencionados, ya que la misma entidad reconoció que no hizo descuentos para aportes a seguridad social en salud por trabajo en jornada nocturna y dominicales y festivos al demandante en el periodo reclamado.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 17 de junio de 2010, Radicado: 25000-23-25-000-2004-05358-01(1073-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>11</sup> El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

<sup>12</sup> Conforme a la certificación fl. 340 – archivo 24 expediente digital, la parte demandante no presentó trabajo suplementario, horas extras o en jornada nocturna o dominical y festivo en los meses de enero a marzo de 2013.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Finalmente, en cuanto al pago de parafiscales, el ingreso base que se debe tener en cuenta es el contemplado en el Artículo 17 de la Ley 21 de 1982<sup>13</sup>, que señala:

*“ARTICULO 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP), Escuela Industrial e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales”.*

Por lo anterior, resulta necesario remitirse al Artículo 39 de la Ley 1042 de 1978 y, en ese sentido, el trabajo en dominicales y festivos debe ser objeto de aportes parafiscales. Referente a ello, la entidad demandada afirmó que sobre el ingreso base para pago de parafiscales se incluyen horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos, sin que se exista prueba de lo contrario. Por ello, no se accederá a esta pretensión.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad parcial de los Oficios No. E-00022-2018004528 del 24 de mayo de 2018 y No. E-00022-2018007216 del 17 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento solicitado por el demandante.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión del señor HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.110.627, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, durante el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2018, mes a mes, respecto de los salarios percibidos por el demandante como remuneración por trabajo en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo. Para tal efecto, el demandante deberá cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como empleado por los conceptos mencionados.

Así mismo, **ORDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a realizar las cotizaciones al Sistema de Salud, según los porcentajes que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2018, respecto de los pagos realizados a la demandante por concepto de trabajo en jornada nocturna, así como por trabajo en dominicales y festivos. Para tal efecto, el demandante deberá cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponde como empleado por los conceptos mencionados.

**TERCERO: CONDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

<sup>13</sup> “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00575-00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**CUARTO:** El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[niyireth\\_o@hotmail.com](mailto:niyireth_o@hotmail.com)  
[adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
[judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb29bfa2d9505432f141b504589a161e3a37ab2acdc78a88493b544f501c99c4**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00013-00**  
Demandante: **JORGE ROBERTO AMAYA PAVA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 073**

Examinado el proceso de la referencia, y estando el proceso para correr traslado para alegar de conclusión, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. solicitaron la terminación del proceso por transacción (archivo 27 expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado como requisitos del contrato de transacción, en el derecho laboral administrativo, los siguientes:

“(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables. (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles. (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009. (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”<sup>1</sup>

Así mismo, y de acuerdo con el Artículo 176 del CPACA y Artículos 312 y 313 del CGP, son requisitos de la transacción los siguientes:

i) En cuanto a la intervención de la Nación, se requiere autorización del Gobierno nacional y las demás entidades públicas requieren previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de Departamento Administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En el caso de los órganos autónomos e independientes, la autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

ii) En relación con la oportunidad, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso. Igualmente, se pueden transigir las diferencias que surgen en relación con la sentencia.

iii) Para que la transacción produzca efectos procesales debe ser presentada por quienes la hayan celebrado ante el juez que conozca del proceso. En el caso que sea presentada por una de las partes, se deberá correr traslado del escrito respectivo a la otra parte u otras partes, según el caso, por el término de 3 días.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ Demandado: MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO, CHOCÓ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00  
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta los referidos requisitos, se evidencia que si bien fue aportado el contrato de transacción (archivo 27, págs. 8 a 14 expediente digital), la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (archivo 27, pág. 7 expediente digital) y el acto administrativo que delega la facultad de transigir los asuntos judiciales relacionados con la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG (archivo 27, págs. 15 a 19 expediente digital), no fue allegado el siguiente documento:

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar, en el asunto de la referencia.

En las anteriores condiciones, el juzgado requerirá al apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue el referido documento, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de la presente decisión.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (Artículo 312 del C.G.P.).

Finalmente, advierte el despacho que la apoderada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, no allegó el documento que acredita la calidad en la actúa en el asunto de la referencia; por tanto, se requerirá en tal sentido a la citada profesional del derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, con destino al proceso de la referencia, el siguiente documento:

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción que obra en el proceso de la referencia presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (archivo 27 expediente digital), al abogado DARÍO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora, y a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., apoderado principal y sustituto respectivamente del Distrito Capital- Secretaría de Educación, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

**TERCERO.- REQUERIR** a la Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el documento que la acredita como apoderada sustituta de las entidades que dice representar, en el término de cinco (5) días.

**CUARTO.-** Vencidos los términos señalados en la presente providencia, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso de la referencia para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00  
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc

sla.abogados.colombia@gmail.com  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co  
t\_juvargas@fiduprevisora.com.co  
julieth.vargasg24@gmail.com  
notificacionesjcr@gmail.com  
jcejimenez@jycabogados.com.co jgcaldderon@jycabogados.com.co  
notificacionesjcr@gmail.com  
davif92@gmail.com  
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e0b483c53a396f859008405764703fd3f72bfcef7b8f6290eb8a18d95dcdb6**

Documento generado en 18/02/2021 08:45:22 AM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00  
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00023-00**  
Demandante: **HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 026**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Henry Alexander Espejo Figueroa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.744, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 1 a 31 archivo 2 expediente digital)

La parte actora solicitó la nulidad: (i) del fallo de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2017 con radicado No. REGI2-2017-4; (ii) del fallo de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, por medio del cual el inspector general de la Policía Nacional resolvió el recurso de apelación; y (iii) de la Resolución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el ministro de defensa nacional, que ejecutó los fallos de primer y segunda instancia, dentro de la decisión de radicación No. REGI2-2017-4, suspendiendo del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, el cual fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare: i) reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor Henry Alexander Espejo Figueroa con efectividad desde el día 24 de junio de 2018, fecha de ejecución del acto administrativo complejo de ejecución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el ministro de defensa nacional; ii) disponer que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio durante el tiempo de la suspensión; iii) cancelar las sumas de dinero, por concepto de salarios, primas de navidad, de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado hasta la fecha, como consecuencia de la sanción impuesta que corresponde al lucro cesante; iv) decretar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales por la aflicción sometida al demandante tasados en 100 smlmv; v) ordenar la nivelación en la jerarquía del grado dentro del nivel oficial y sus compañeros de promoción, ascendiendo con retroactividad, al grado inmediatamente superior (capitán); vi) indemnizar todos los perjuicios que se encuentren probados dentro del proceso; vii) indexar el total de las sumas que le correspondan al accionante conforme lo dispuesto en el Artículo 87 del CPACA, desde la fecha de la suspensión del servicio activo hasta la fecha de cumplimiento de la misma; viii) ordenar el pago de intereses de mora sobre las sumas que se ordene pagar en la sentencia; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante fue objeto del informe de novedad No. S-2016-08103-SETRA-UCOSE-5.01-29.25 del 29 de noviembre de 2016, suscrito por el intendente Jorge Orlando Ochoa Poveda. Conforme a lo anterior, la Policía Nacional profiere el auto de indagación preliminar No. P-REGI2-2016-130 del 19 de diciembre de 2016.

El 13 de enero de 2017, se realizó la diligencia de ratificación del informe por parte del intendente Ochoa y se recepcionó el testimonio del PT. Mario Alberto Ortiz Perea.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00023-00  
Demandante: HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Luego, el 18 de enero de 2017, mediante el auto de radicación REGI-2-2017-4, se elevaron cargos al demandante y fue citada audiencia pública.

Señaló que la culpabilidad atribuida al demandante en el auto de cargos REGI-2-2017-4 fue reseñada como dolosa.

Luego, el 30 de enero de 2017, se inició la audiencia disciplinaria y, el 06 de febrero de 2017, se realizó la audiencia de alegatos de conclusión.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2017, se realizó la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en la cual el actor fue sancionado con suspensión de inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 6 meses. El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

El inspector general de la Policía Nacional desató el recurso de apelación con fecha de 16 de agosto de 2018, en el cual confirmó en su integridad el fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2017.

Por otro lado, indicó que el ministro de defensa expidió la Resolución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018, dando cumplimiento a los fallos antes relacionados.

### **2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

#### **Normas violadas**

Artículos 2, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 95, 218 y 230 de la Constitución Política.

Artículos 3, 4 5, 7, 12, 13, 16, 18, 19 y 27 de la Ley 1015 de 2006

Artículos 4, 5, 6, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 90, 91, 92, 128, 133, 140, 153 y 178 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

#### **1. Falta de competencia**

Indicó que con fecha del 14 de febrero de 2017 se profirió el fallo de primera instancia, en el cual se resolvió sancionar disciplinariamente con suspensión del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos al demandante. Expuso que el mismo día 14 de febrero de 2017 interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, la cual fue resuelta por el inspector general de la Policía Nacional con fecha de 16 de agosto de 2018, es decir, un año, seis meses y dos días después.

Refirió que el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es claro al reglamentar que “los recursos deben ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

En consecuencia, al no haber sido resuelto el recurso de apelación dentro del año siguiente, se debe decretar fallado el recurso de apelación a favor del recurrente en garantía al debido proceso.

#### **2. Violación del numeral 4 del Artículo 163 de la Ley 734 de 2002**

Señaló que el referido numeral ha sido específico al predicar que se debe indicar “la denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta”.

Así las cosas, en el presente caso es claro que la formulación de pliegos de cargos no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 163, toda vez que no se describen en forma específica y detallada las funciones que debía cumplir el disciplinado para la época de los hechos en que fueron censurados, sino que se le relacionan funciones generalizadas, lo cual es violatorio del principio de legalidad y debido proceso.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **3. Violación del principio de legalidad por indebida valoración de la forma de culpabilidad**

Sostuvo que la contravención que fue censurada como vulnerada, al tenor del concepto de violación, está contenida en el Código Nacional de Tránsito, lo cual no es más que una regla de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, su quebrantamiento aborda la denominada culpa gravísima y no el dolo: *“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento”*.

### **4. Violación del debido proceso por vulneración del Artículo 153 de la Ley 734 de 2002**

Manifestó que, analizado con lupa el contenido íntegro del auto de cargos del 18 de enero de 2017 -radicación No. REGI2-2017-4- elevado en contra del señor Henry Alexander Espejo Figueroa, el operador disciplinario omite por completo señalar cuales fueron los motivos determinantes en la realización del comportamiento, y no indica de forma detallada cuales fueron los perjuicios causados a la administración pública.

### **5. Violación del principio de legalidad por desconocimiento del Artículo 27 de la Ley 734 de 2002 y el Artículo 6 de la norma superior**

Sostuvo que, al censurarse la comisión de una falta disciplinaria, es deber del operador disciplinario establecer el modo en que la misma se realizó, es decir, si esta fue por acción u omisión o extralimitación de funciones.

El demandante fue censurado dentro de la actuación disciplinaria en el auto de formulación de cargos, en el cual se advirtió que la modalidad específica de las conductas fue por acción, sin que se indicara en ninguno de sus apartes, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 734 de 2002, en forma clara y específica cuales fueron esos deberes propios del cargo o función los que se vinieron a desconocer para que surgiera la modalidad de acción, violándose inevitablemente el debido proceso y el principio de legalidad de la actuación.

### **6. Vulneración del Artículo 29 superior y los Artículos 4, 128, 140, 143 (2-3) de la Ley 734 de 2002**

Manifestó que en el auto de indagación preliminar P-REGI2-2016-130 del 19/12/2016, el inspector delegado regional dos no decretó arrimar la prueba “detalles del comparendo extraídos de la página web SIMIT”; empero, de forma arbitraria fue practicada el 17 de diciembre de 2016, lo cual indica que en ese momento no existía etapa procesal habilitada, puesto que el auto de indagación preliminar nació al mundo jurídico el 19/12/2016.

### **7. Atipicidad de la conducta y falsa motivación por indebida valoración probatoria**

Afirmó que no tuvo en cuenta el operador disciplinario que el actor el día de los hechos narrados por el señor patrullero Mario Alberto Ortiz Perea quedó al descubierto que el demandante no fue sorprendido conduciendo el vehículo, si no que estaba dentro del mismo, pero el carro estaba estacionado.

Agregó que hay una contradicción en los testimonios y que es evidente que existía una atipicidad de la contravención censurada, puesto que la comisión de la misma parte de la conducción del vehículo más no de encontrarse dentro de un vehículo estacionado.

### **8. Violación del debido proceso al no estar dados los requisitos para citar a audiencia**

El Artículo 162 requiere que la falta esté objetivamente demostrada y que exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado; solo bajo esta postura se formulará pliego de cargos y se podrá citar a audiencia, lo cual dista de la realidad fáctica y jurídica en la actuación que se adelantaba contra el demandante.

Sostuvo que el informe de novedad no es un medio de prueba, pues el elemento sobre el cual se

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

da inicio a la noticia criminal disciplinaria no es un medio de prueba al tenor del Artículo 54 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el Artículo 130 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo, adujo que los correos electrónicos que fueron relacionados como medios de prueba para demostrar la responsabilidad del actor no tenían la suficiente fuerza para concluir que el disciplinado había incurrido en la contravención de conducir vehículos bajo el influjo del alcohol. Por lo tanto, no comprometían la responsabilidad del procesado.

Finalmente, señaló que las testimoniales recaudadas en la etapa de indagación preliminar no comprometían la responsabilidad del demandante, en la contravención de conducir vehículos bajo el influjo del alcohol, pues estos testimonios presentaban incongruencias y restaban credibilidad, pues el actor fue sorprendido dentro de un vehículo estacionado, lo cual hacía atípica la contravención reseñada, pues la misma se estructura por conducir el vehículo, más no por estar dentro del vehículo estacionado sobre la vía.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 252-259 archivo 10 del expediente digital):**

Admitida la demanda mediante auto del 09 de abril de 2019 (fls. 236-237 archivo 6 del expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 246 – 250 archivo 8 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Indicó que los fallos disciplinarios de cuya nulidad se pretende fueron proferidos conforme a la Ley 1015 de 2006 y la Ley 734 de 2002, con total respeto de los derechos fundamentales del disciplinado, fueron expedidos por el funcionario competente, luego de un correcto y adecuado análisis de cada una de las pruebas debidamente allegadas, recolectadas y puestas en conocimiento del investigado, a fin de garantizarle los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad y demás.

Así mismo, refirió que la investigación de tipo disciplinario en contra del personal uniformado y escalonado de la Policía Nacional es asumida por los funcionarios policiales con funciones disciplinarias, como en efecto se hizo en el caso del demandante, pues fue realizado por funcionario competente con apego a las normas transcritas, y respetando todas las garantías procesales que se llevaron a cabo en materia disciplinaria; tanto así que se agotaron todos los recursos en primera y segunda instancia, por parte de un profesional del derecho.

Respecto de la falsa motivación, señaló que a los miembros de la Policía Nacional les está dado el cumplimiento de la Ley 1015 de 2006 que impone a los profesionales de policía unos deberes durante su permanencia, y así mismo trae consigo tácitamente unas conductas que realizadas o cometidas son consideradas como faltas disciplinarias que deben ser objeto de análisis e investigación dentro de un proceso preliminar y formal para dilucidar si existe responsabilidad o si se configura causal de exoneración dentro del cual se imponen el respeto por la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina. Por tanto, sus instancias garantizan la aplicación del debido proceso.

Finalmente, señaló que la Resolución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018 es de ejecución y no está sujeta a control judicial.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 06 de febrero de 2020, como consta a folios 270 a 271 del archivo 15 del expediente digital y, en desarrollo de la misma una vez saneado el proceso, se declaró precluida la etapa de excepciones, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Consta en el archivo 18 del expediente digital constancia de fijación en la lista de las documentales recaudadas con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 05 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 20

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del expediente digital).

**Alegatos de la parte actora** (archivo 23 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y consideró que el Consejo de Estado en sus últimas decisiones se ha apartado de la tesis consistente en que el control judicial en sede de nulidad y restablecimiento del derecho no puede constituirse en una tercera instancia, bajo el amparo de que el mismo es un control integral y pleno que no se encuentra limitado a las pretensiones y alegaciones de las partes.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 22 expediente digital): reiteró los argumentos de la defensa expuestos en la contestación de la demanda y señaló que, de conformidad con las actuaciones procesales surtidas en la investigación disciplinaria No. REG12-2017-4 y adelantadas por la defensa técnica del actor, se debe tener en cuenta por parte del despacho, mal podría alegarse una violación al debido proceso cuando dentro del expediente disciplinario se ve la participación reiterada de la defensa y el Ministerio Público, quienes propenden por garantizar el respeto por los derechos de los investigados.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los fallos dictados dentro del proceso disciplinario No. REG12-2017-4 que suspendió del servicio al demandante, señor HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA, se encuentran viciados de nulidad y como consecuencia de ello si tiene derecho al reintegro al servicio por el tiempo de la suspensión, sin solución de continuidad y reconociendo los pagos de salarios, nivelación en la jerarquía del grado y demás prestaciones dejadas de devengar, así como el reconocimiento a título de indemnización de todos los perjuicios ocasionados al demandante.

#### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el proceso disciplinario y las causales que consagra la Ley en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

##### **3.2.1. Cuestión previa**

El despacho advierte que la entidad demandada en la contestación de la demanda indicó que la Resolución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018 proferida por el ministro de defensa nacional, que dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, es de ejecución y por lo tanto no está sujeto a control judicial.

Al respecto, es del caso señalar que el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos “*que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto*” y, en forma genérica, todos aquellos que “*hagan imposible continuar la actuación*”.

En efecto, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Por medio de los actos definitivos, la administración crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir, obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o queja<sup>1</sup>.

En consecuencia, se advierte que la Resolución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018 proferida por el ministro de defensa nacional, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, no constituye un acto susceptible de evaluación, debido a que corresponde a un acto de ejecución, lo que significa que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, al no ser definitivo. Así las cosas, de conformidad con lo señalado en la Ley no es objeto de control judicial, al no ser un acto que resuelva de fondo la actuación.

Respecto del citado acto demandado, el despacho decretará de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda y se declarará inhibido para pronunciarse sobre el mismo, y se limitará a estudiar de fondo los cargos de violación endilgados a las decisiones de primera y segunda instancia del proceso disciplinario No. REGI2-2017-4<sup>2</sup>.

### 3.2.2. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 *ibídem* se consagran los deberes de todo servidor público.

Por su parte, la Ley 1015 de 2006, “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, en sus Artículos 5, 6 y 7 hacen referencia al debido proceso, resolución de la duda y la presunción de inocencia, dice la norma:

**“ARTÍCULO 50. DEBIDO PROCESO.** *El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.*

**ARTÍCULO 60. RESOLUCIÓN DE LA DUDA.** *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

**ARTÍCULO 70. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*

Igualmente, dicha norma en su Artículo 58 establece que el procedimiento aplicable al personal destinatario del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional será el establecido en la Ley 734 de 2002 o la norma que lo modifique o adicione. En tal sentido, en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006 se aplica en lo procesal el Código Disciplinario Único, incluido el régimen probatorio.

Precisamente, el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor<sup>3</sup>.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011), radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- consejero ponente: César Palomino Cortés- sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)-radicación número: 11001-03-25-000-2012-00365-00(1412-12). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2012-00365-0\(1412-12\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2012-00365-0(1412-12))

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

### 3.2.3. Del material probatorio

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

#### - De la actuación disciplinaria

1. Obra informe de novedad del 29 de noviembre de 2016 suscrito por el integrante de patrulla intendente Jorgue Orlando Ochoa Poveda, del cual se desprende lo siguiente (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#1, pág. 5 del expediente digital)

*“Respetuosamente me permito informar a mi capitán, que el día de hoy lunes 29 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 6:30 horas, se sorprendió en la variante de Picalaña sentido vial Ibagué- Espinal en el kilómetro 8+100 estacionado sobre el carril izquierdo de la calzada, un vehículo de marca wolkswagen, quien al momento de acercarse la patrulla inicia la marcha de una manera extraña la cual conlleva a realizarle la señal de pare, una vez que se logra hacer a orillar el vehículo sobre la berma de la vía, se solicita los documentos del vehículo sobre la berma del vehículo, y que al momento que se le realiza el requerimiento se observó que el conductor no se encontraba sobrio, de manera inmediata se le informa que se le va a realizar una prueba de embriaguez con el fin de determinar su estado anímico, a su vez el conductor del vehículo de placas CZA790, se identifica como miembro activo de la Policía Nacional en el grado de teniente, quien corresponde al nombre de HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.744 de Tunja Boyacá. De manera inmediata se le explica y realiza el procedimiento establecido para la realización de pruebas de embriaguez brindando la plenitud de garantía para este procedimiento.*

*Es de anotar que el resultado de la prueba de embriaguez realizada al señor teniente Henry Alexander Espejo Figueroa fue positivo en segundo grado por lo cual se le realizo la orden de comparendo No. 2656873 cod. F y se le retiene transitoriamente la licencia de conducción dejándola a disposición de la secretaría de tránsito de Ibagué, así mismo se inmoviliza el vehículo en el parqueadero asignado por la central (LA COR)”.*

2. Auto de apertura de indagación preliminar del 19 de diciembre de 2016, proferido por la Inspección Delegada Regional Dos- procesos disciplinarios- primera instancia, por medio de la cual se abrió a indagación preliminar radicada bajo el número P-REGI2-2016-130 en contra del señor teniente Henry Alexander Espejo Figueroa por los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2016 (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#1, pág. 8-11 del expediente digital).

3. Como fundamento de la anterior decisión, se tuvo en cuenta la declaración del intendente Jorge Orlando Ochoa Poveda (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 5-9 del expediente digital) y del señor Mario Alberto Ortiz Perea (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 11-14 del expediente digital).

5. Obra auto del 18 de enero de 2017, por medio del cual se profirió pliego de cargos y se citó a audiencia pública al señor Henry Alexander Espejo Figueroa. Del anterior auto se desprende lo siguiente (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 25-42 del expediente digital):

*“Dado el caso en que el señor hoy Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA se encontrara al momento de la eventual conducta objeto de estudio, en franquicia, el cargo a citar se encuadra en una presunta falta grave conforme a los hechos dados a conocer. Toda vez, que el precitado Oficial se desplazaba en el vehículo automóvil de placas CZA790, color gris, marca Volkswagen, presuntamente en estado de embriaguez sobre la variante de Picalaña sentido vial Ibagué-Espinal en el kilómetro 8+100, tal y como lo hicieron saber el señor Intendente Jorge Ochoa y el señor Patrullero Mario Ortiz integrantes de patrulla de la seccional de tránsito y transportes de ia policía metropolitana de Ibagué, este último siendo quien le realizó el comparendo N° 2656873 al señor hoy Captan Henry Espejo.*

*Si bien es cierto el hoy inculpado estaba en traje de civil y en un vehículo particular en el momento de ser requerido por el Policial, el citado Oficial a la fecha de la presunta comisión de los hechos tenía la calidad de servidor público aun estando en situación administrativa en este caso de franquicia siendo que se encontraba activo en la institución, como comandante del CAÍ Modelo de la Estación de Policía Barrios Unidos adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.*

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

(...)

*Conforme lo antes expuesto y determinada la procedencia de la aplicación del procedimiento verbal este despacho citara Audiencia. En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector Delegado Dos de la Policía Nacional de Colombia, en uso de las facultades legalmente conferidas en la Ley 1015 de 2006 concordante con la Ley 734 de 2002 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 de la norma ídem.*

### **RESUELVE:**

*PRIMERO: Tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI, artículo 175 y SS bajo la radicación REGI2-2017-4.*

*SEGUNDO: Citar a Audiencia Pública al señor hoy Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.181.744 de Tunja, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Inspección Delegada Región No. 2. ubicada en la Calle 21 sur No. 6-235 zona industrial, teléfono 8600037, el día y hora señalados en la diligencia de notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: Notificar personalmente al señor hoy Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA y/o apoderados, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.*

6. Así mismo, obra versión libre del actor Henry Alexander Espejo Figueroa del 23 de enero de 2017 (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 46-48 del expediente digital), en la cual declaró lo siguiente:

*“Me permito narrar los hechos ocurridos el día 29 de noviembre del año 2016, cuando me desplazaba al interior del vehículo de marca volkswagen placa CZA-790, quien era conducido por la señora MARCENETH MOLANO USECHE, identificada con cédula de ciudadanía 65.737.743 de Ibagué, en el cual nos desplazábamos para tomar la variante vía Picalaña Espinal- Ibagué, cuando se escuchó un ruido al interior del vehículo que hizo que detuviéramos la marcha, razón por la cual parqueamos en el carril izquierdo de la vía en ese momento MARCENETH me manifiesta que en esas condiciones no podemos continuar el viaje, que mejor ella va a buscar un mecánico cerca, que no me preocupara que lo esperara dentro del automotor para no dejar el vehículo solo, más aun sabiendo el estado en que me encontraba. Aproximadamente entre cinco a diez minutos se acerca un patrullero de tránsito al lugar donde me encontraba estacionado, quien sin dejarme mediar palabra con el, me indica que me orille al costado derecho, yo hago caso a la indicación impartida por el patrullero y orillo mi vehículo aproximadamente cien metros adelante al costado derecho, ubicando el automotor sobre la berma, y es allí cuando el patrullero procede a solicitarme mi documento de identificación, licencia de conducción y los documentos del vehículo y me solicita que me baje del mismo para realizar un registro personal y al automotor, al momento de descender del vehículo me pregunta que si me encontraba bien de salud o había ingerido bebidas embriagantes, procedimiento irregular realizado por parte del señor uniformado ya que me hace mover el automotor cuando debió pedirme los papeles en el carril donde me encontraba estacionado y haberme preguntado mi estado anímico antes de poner marcha el automotor haciéndome incurrir en error, porque en el estado en el que me encontraba no debió hacerme mover el automotor del lugar donde me encontraba estacionado. Minutos después desciende de un bus intermunicipal otro uniformado de grado Intendente quien llevo a grabar el procedimiento”.*

7. Obra certificado de calibración del equipo alcoholímetro realizado el 01 de agosto de 2016 (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 53-55 del expediente digital).

8. A su vez obra en el expediente disciplinario el comparendo que se le realizó al demandante el 29 de noviembre de 2016 (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 58 del expediente digital).

9. El 30 de enero de 2017, la Inspección Delegada Regional Dos llevó a cabo la diligencia de audiencia dentro del proceso verbal Nro. REGI2- 2017-4, en la cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas y decretadas de oficio y se corrió traslado para alegar a las apoderadas del demandante (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 65-70 del expediente digital).

10. El 06 de febrero de 2017, la Inspección Delegada Regional Dos se presentaron los alegatos de conclusión y se citó a los sujetos procesales para realizar la lectura del fallo (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 74-75 del expediente digital).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

11. El 14 de febrero de 2017, la Inspección Delegada Regional Dos continuó con la audiencia de fallo de instancia dentro del procedimiento verbal REGI2-2017-4, en cual se decidió declarar probados los cargos e imponer el correctivo disciplinario de 66 meses de inhabilidad especial al demandante al infringir el numeral 18 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 76-92; archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#3, pag 1-7 del expediente digital).

12. Luego, el 16 de agosto de 2018, el Área de Asuntos Internos- Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia decidió confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 14 de febrero de 2017 proferida por la Inspección Delegada Regional de Policía No. Dos, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor teniente (hoy capitán) HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#3, pag 37-52 del expediente digital):

13. Finalmente, el ministro de defensa nacional profirió la Resolución No. 7894 del 07 de noviembre de 2018, *“por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial subalterno de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario”*, en la cual se resolvió (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#3, pag 67-68 del expediente digital):

“ARTÍCULO 1. Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor capitán ESPEJO FIGUEROA HENRY ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.744, con suspensión por el término de seis (6) meses, sin derecho a remuneración. Así mismo el oficial se encuentra inhabilitado en forma especial por el mismo término, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

### **3.3. Caso concreto**

Los cargos planteados por el apoderado del demandante y sobre los cuales se fijó el litigio en el presente asunto serán resueltos de manera individual, a saber:

#### **3.3.1. Falta de competencia**

En cuanto a la competencia para conocer los asuntos disciplinarios al interior de la Policía Nacional, el numeral 3º del literal b) del Artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 prevé que los inspectores delegados conocerán en primera instancia de las faltas cometidas por los oficiales subalternos.

Así mismo, el numeral 2º de la norma en mención dispone que la Inspección General conoce en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados. El Artículo 49 de la Ley 1015 de 2006 se refiere al factor territorial de la competencia y estipula que es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y, en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Del mismo modo, en el contexto de los procedimientos disciplinarios, la Ley 734 de 2001 prevé el trámite de la indagación preliminar y superada se debe evaluar y calificar el procedimiento a seguir (Artículos 150, 177). Por su parte, respecto al procedimiento verbal, el Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, lo prevé en los siguientes casos:

«Artículo 175. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.»

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual forma, conforme al Artículo 177 *ibidem*, calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable. Asimismo, en desarrollo del principio de oralidad, el proceso verbal disciplinario se adelanta en audiencias, y seguirá el procedimiento conforme lo describe esa norma. Sumado a lo anterior, el Artículo 162 *ibidem* estipula que el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

A su vez, el Artículo 171 *ibidem* dispone:

“ARTICULO 171 “TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Por otro lado, frente a la prescripción de la acción disciplinaria, el Artículo 30 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“**Artículo 30.** La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

**Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

Ahora bien, el demandante invoca que la autoridad disciplinaria de segunda instancia había perdido competencia, ya que dictó el fallo por fuera del término establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Al respecto, es del caso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> sobre la potestad disciplinaria y la potestad sancionatoria del Estado, y sus diferencias:

“(…)

### 1. La potestad sancionatoria en el campo disciplinario

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil- consejero ponente: Álvaro Namén Vargas- concepto del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-06-000-2013-00392-00\(2159\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-06-000-2013-00392-00(2159))

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tradicionalmente en el ámbito interno de la administración pública la potestad sancionatoria opera haciendo uso de la potestad disciplinaria a través de la cual se imponen sanciones disciplinarias.

(...)

En el caso de la responsabilidad disciplinaria es el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, el Estatuto que contiene el conjunto de normas sustanciales y procesales que regulan la materia, que tiene por destinatarios los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas<sup>5</sup>.

Esta ley deja en el Estado la titularidad de la potestad disciplinaria<sup>6</sup> y establece el control disciplinario en dos niveles: uno interno, radicado en las oficinas de control interno disciplinario, que por regla general y expreso mandato legal deben existir en todas las entidades del Estado con garantía de la segunda instancia, y uno externo, en cabeza del Ministerio Público, en ejercicio de la cláusula general de competencia, y del poder preferente, que opera de manera excepcional<sup>7</sup>.

En síntesis, dicha potestad disciplinaria es una modalidad de la potestad sancionadora de la administración dirigida exclusivamente a los servidores públicos como consecuencia directa del poder de mando y de vigilancia que le corresponde a la administración en su carácter de organización jerarquizada.

### 2. La potestad sancionatoria administrativa

La administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en “*el deber de obediencia al ordenamiento jurídico*” que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo<sup>8</sup>, y 95<sup>9</sup> impone a todos los ciudadanos.

(...)

#### 2.1 Procedimiento administrativo sancionatorio

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 el procedimiento aplicable para cada régimen sancionatorio administrativo se encontraba disgregado en una multiplicidad de procedimientos especiales. A esta situación se sumaba el hecho de que en algunos regímenes se dejaron vacíos en el procedimiento establecido y en otros casos, ni siquiera se contempló qué procedimiento se debía aplicar.

Con acierto, el legislador al expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó por primera vez un procedimiento administrativo sancionatorio en seis artículos que conforman el Capítulo III los cuales sirven de eje básico para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa.

(...)

**De lo expuesto anteriormente y para efectos de la presente consulta, se tiene que en estricto sentido tanto la potestad disciplinaria como la potestad sancionadora de la administración son manifestaciones indiscutibles del poder punitivo del Estado, orientadas en todo caso por el principio del debido proceso pero con características y ámbitos de aplicación diferentes que pueden sintetizarse de la siguiente manera:**

**1. La administración al hacer uso de la potestad disciplinaria tutela su orden interno, en cambio al ejercer la potestad sancionatoria administrativa no está autotutelando sus propias exigencias de funcionamiento, sino tutelando el orden social en su conjunto.**

<sup>5</sup> Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002. “Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del libro Tercero de este Código”.

<sup>6</sup> Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002. “Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria”.

<sup>7</sup> Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002. “Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de La Nación y de las personerías distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias (...)”.

<sup>8</sup> Constitución Política. “(...) Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.// Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

<sup>9</sup> Constitución Política. “(...) Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.// Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**2. Respecto de los destinatarios de la potestad disciplinaria al desarrollarse esta en el plano interno de la administración y en razón a la función de subalternidad frente al Estado que surge del ejercicio de la función pública, sus destinatarios no son otros que los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas.**

**3. Teniendo en cuenta que la potestad sancionatoria administrativa es ajena a la disciplina y rigor de la jerarquía del derecho disciplinario y que su ejercicio se justifica en aras de preservar el orden público y en razón del deber de obediencia de todos los ciudadanos al ordenamiento jurídico su campo de aplicación cobija a todos los asociados.**

**4. El titular de la potestad disciplinaria es el Estado a través de las autoridades, en la potestad sancionatoria administrativa no solo es titular la administración y por ende las autoridades propiamente dichas, sino también los particulares que ejercen funciones administrativas, quienes, por tal razón, se comportan como autoridades.**

**5. En el derecho administrativo disciplinario la sanción se impone como supremacía del Estado sobre el funcionario por conductas que vulneren el ordenamiento jurídico de tipo funcional. En el derecho sancionatorio administrativo, la sanción se impone por la violación del deber jurídico del ciudadano frente a la administración pública.**

**6. En el derecho disciplinario la reprochabilidad de las conductas que se consideran falta se predica exclusivamente de personas naturales. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionatorio se extiende no sólo a personas físicas sino también a personas jurídicas.**

**7. Las reglas sustanciales y procesales del derecho disciplinario se encuentran consagradas en el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002.**

En el derecho administrativo sancionatorio no existe un ordenamiento que englobe los elementos sustanciales propios de ese particular derecho y de acuerdo con el ámbito en el cual se ejerza tendrá un derecho sustancial especial pese a que tenga elementos y principios comunes propios de esta disciplina jurídica, sin embargo, el procedimiento administrativo sancionatorio general está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, aunque respeta las leyes especiales preexistentes que continúan rigiendo.

De lo expuesto colige la Sala que los supuestos fácticos descritos en la consulta no se ajustan a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la ley 1437 de 2011, pues, dada la naturaleza de la infracción (la supuesta pérdida, deterioro y daño de bienes de la entidad) y la calidad de los presuntos responsables (funcionarios y exfuncionarios de la entidad) el régimen sancionatorio que debe aplicar el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión es el previsto en el Libro I: Parte General, Título V, Faltas y sanciones del Código Disciplinario Único, y en consecuencia, el procedimiento aplicable es el previsto en el Libro IV: Procedimiento Disciplinario del mismo estatuto. Es decir, se trata de conductas que eventualmente pueden constituir faltas disciplinarias, las cuales son sancionadas de conformidad con el Código Disciplinario Único". (Resaltado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha reiterado su posición frente a la prescripción de la acción disciplinaria, así:

(...) La confusión atrás anotada en virtud de las múltiples teorías expuestas fue dirimida por el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. En efecto, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009<sup>11</sup>, esta corporación dispuso que, para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria, la sanción debe entenderse impuesta con la expedición y notificación del acto administrativo primigenio, independientemente del momento en que se resuelvan los recursos de la vía gubernativa cuando se haga uso de ellos. En esta oportunidad, se sostuvo lo siguiente:

Bajo este hilo conductor, **y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para**

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A" consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)- radicación número: 11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-17). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2017-00073-00\(0301-17\)#sdfootnote33anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-17)#sdfootnote33anc)

<sup>11</sup> Decisión del 29 de septiembre de 2009; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación 110010315000200300442 01.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena**, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que **la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario**. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, **los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado**. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

**La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios**. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. **La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada**.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, **es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite**, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias. [...] [Negrillas fuera de texto].

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto no es procedente la aplicación del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que invoca el actor, ya que las reglas sustanciales y procesales del derecho disciplinario se encuentran consagradas en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, el cual si bien establece los términos en los cuales deben ser proferidas las decisiones de la autoridad disciplinaria no consagra que por el incumplimiento de dichos términos ésta pierda competencia para seguir conociendo del proceso.

En ese orden de ideas, para el despacho si bien pudo haberse presentado un incumplimiento de los términos en el transcurso del proceso disciplinario, ello de ninguna manera se tradujo en una violación del debido proceso al que tenía derecho el demandante, ni constituye un vicio tal envergadura que produzca la nulidad de los actos demandados, ya que la actuación disciplinaria se realizó dentro del lapso de prescripción que consagra la Ley 734 de 2002.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que las autoridades que llevaron a cabo el trámite del proceso disciplinario tenían competencia conforme lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 1015 de 2006.

### **3.3.2. Violación del numeral 4 del Artículo 163 de la Ley 734 de 2002**

Señaló que la formulación de pliegos de cargos no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 163, toda vez que no se describen en forma específica y detallada las funciones que debía cumplir el disciplinado para la época de los hechos en que fueron censurados, sino que se le relacionan funciones generalizadas, lo cual es violatorio del principio de legalidad y debido proceso.

Al respecto, se tiene que el Artículo 163 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“**Artículo 163.** *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 18 de enero de 2017 se profirió pliego de cargos en contra del señor Henry Alexander Espejo Figueroa. Respecto del numeral 4 del Artículo 163 de la Ley 734 de 2002, el pliego de cargos indicó lo siguiente (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 29-30 del expediente digital):

### **“DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DEL DISCIPLINADO (Ley 734/2002, artículo 163, numeral 4)**

Es importante hacer la diferencia entre CARGO y FUNCIÓN, puesto que la FUNCIÓN es genérica como Policías conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley, mientras el CARGO es aquel que se desempeña transitoriamente dentro de la Institución, valga decir conductor, sustanciados comandante, Jefe, Director, etc.

El señor hoy Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.744 de Tunja Boyacá, para el 29 de noviembre de 2016, ejercía el cargo de Comandante del CAÍ Modelo perteneciente a la Estación de Policía Barrios Unidos de la Policía Metropolitana de Bogotá, sus funciones son genéricas de orden Constitucional y Legal que le son inherentes por su condición de servidor público en la Policía Nacional, siendo que en el momento de los hechos se encontraba en situación administrativa de franquicia.”

Frente al escrito de formulación de cargos el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado:

“En cuanto al Auto de Formulación de Cargos el Consejo de Estado en la Sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente No. 1817-04, consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, manifestó lo siguiente:

(...) el Auto de Formulación de Cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. (...).”

En el caso *sub examine*, la formulación de cargos proferida el 18 de enero de 2017, por la Inspección Delegada Regional No. 2 de la Policía Nacional, se realizó con base en los requisitos consagrados en la norma, esto es, conforme al numeral 4º del Artículo 163 de la Ley 734 de 2002, se determinó que el actor para el 29 de noviembre de 2016 ejercía el cargo de comandante del CAI Modelo perteneciente a la Estación de Barrios Unidos de la Policía Metropolitana de Bogotá, y refirió que sus funciones se refieren a las que le son inherentes por su condición de servidor público en la Policía Nacional.

<sup>12</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A- consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas- sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), radicación número: 27001-23-33-000-2013-00311-01(4699-14). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=27001-23-33-000-2013-00311-01\(4699-14\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=27001-23-33-000-2013-00311-01(4699-14)).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, es del caso señalar como lo ha sostenido el Consejo de Estado que solo las irregularidades que afecten realmente los derechos de defensa y contradicción del investigado, y que además hayan sido puestas de presente por él o su defensor en el trámite sancionatorio, a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico, tienen la vocación de llevar a la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, lo cual no se presenta en el cargo alegado<sup>13</sup>. Por lo tanto, encuentra el despacho que el operador disciplinario no vulneró el debido proceso al no haber relacionado de manera específica cada una de las funciones que realizaba el demandante, ya que el numeral 4º del Artículo 163 de la Ley 734 de 2002 dispone que se debe indicar la denominación del cargo o<sup>14</sup> la función desempeñada, por lo que se advierte que efectivamente el escrito de pliego de cargos identificó claramente el cargo que éste desempeñaba para la época de los hechos, por lo que el cargo no tiene vocación de prosperidad.

### 3.3.3. Violación del principio de legalidad por indebida valoración de la forma de culpabilidad

Sostuvo que la contravención que fue censurada como vulnerada está contenida en el Código Nacional de Tránsito, lo cual no es más que una regla de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, su quebrantamiento aborda la denominada culpa gravísima y no el dolo.

El Artículo 13 de la Ley 734 de 2002 señala que:

**“Artículo 13. Culpabilidad.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

A su vez, el Parágrafo del Artículo 44 de la misma establece que “Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado, respecto de la culpabilidad, lo siguiente:

**“En cuanto a los grados de culpabilidad (dolo o culpa),** la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador adoptó, dentro de su facultad de configuración en materia disciplinaria el sistema de *numerus apertus*, porque contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación típica ser cometidos con culpa, de suerte que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que apareja que sea el juzgador disciplinario el que debe establecer cuáles tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado o del significado de la prohibición<sup>16</sup>. Así, en la sentencia T-561 de 2005 (MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), se indicó que «el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que ‘es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento’<sup>17</sup>».

A su vez, se ha considerado que el dolo está integrado: i) por el conocimiento del empleado público de que los hechos son constitutivos de infracción disciplinaria y, ii) por la voluntad en la realización de la conducta. Por tanto, cuando estas dos circunstancias concurren es dable

<sup>13</sup> Ibidem- en la cual se hace referencia a la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de octubre de 2019, expediente N.º 0226 de 2017, consejero ponente: William Hernández Gómez.

<sup>14</sup> Conjunción disyuntiva: alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar. <https://dle.rae.es/disyuntivo>

<sup>15</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

<sup>16</sup> Sentencia C-155 de 2002, MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> [Sentencia T-1093 de 2004, MP Dr. Manuel José Cepeda espinosa].

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

afirmar que la falta disciplinaria fue realizada a título de dolo. Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado<sup>18</sup>:

«[...] Por otra parte por la vía de la jurisprudencia constitucional y de la doctrina se ha aceptado que el dolo se entiende configurado, en principio, cuando el disciplinado conoce la tipicidad de su conducta y, pese a ello, actúa en contra de sus deberes funcionales, con lo cual el conocer involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a ello se realiza la conducta es porque efectivamente quiere el resultado

Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-319 A de 2012, destacó lo siguiente:

«[...] Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. **Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse** (...).

Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, **que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes** [...]» (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que el auto del 18 de enero de 2017, por medio del cual se profirió pliego de cargos al señor Henry Alexander Espejo Figueroa, frente a la culpabilidad, determinó lo siguiente (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 25-42 del expediente digital):

“(...)

### **CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA**

(...)

*Señor hoy Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA, de acuerdo al recaudo probatorio allegado, su conducta aquí investigada, se calificará provisionalmente como FALTA GRAVE, ya que así lo trae establecido para el personal uniformado de la Policía Nacional, está reglamentado su comportamiento en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional "Ley 1015 del 7 de febrero de 2006", en el que se tipifica como falta GRAVE. Artículo 35. Numeral 18. incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.*

*No sobra mencionar que no se hace necesario remitirse al artículo 43 de la ley 734/02, como así lo indica el artículo 163 numeral 6 de la norma antes citada, por cuanto la Ley 1015/06, ya las trae clasificadas las faltas gravísimas, graves y leves, dicha normatividad, Ley 734/02, no se aplica en su totalidad y ni se sigue con lineamientos de la misma en su integridad para los miembros de la Policía Nacional por tener un régimen especial y es una norma de carácter especial.*

### **FORMA DE CULPABILIDAD**

Es del caso entrar a determinar provisionalmente la forma de culpabilidad de la conducta al parecer desplegada por el aquí investigado, ya que la nueva normatividad disciplinaria así lo hace necesario, la cuál debe ser calificada a título de DOLO o CULPA Para determinar la culpabilidad de la falta que precede, debe decantarse que la conducta presuntamente cometida por el señor hoy Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA se encuentra descrita en la forma de culpabilidad provisionalmente como DOLOSA, por cuanto al momento de su posible realización, tenía aparentemente pleno conocimiento de la conducta que despliega y determina su voluntad de conducir un vehículo particular de placas CZA790 color gris, marca Volkswagen por la variante de Picalaña sentido vial Ibagué-Espinal en el kilómetro 8+100, al parecer en estado de embriaguez, según prueba realizada por el señor Patrullero MARIO ALBERTO ORTIZ PEREA el cual resultara positivo en segundo grado, de modo que el disciplinado era conocedor de las normas de tránsito,

<sup>18</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2013-00190-00(0449-13), del 29 de enero de 2015; reiterada por Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiocho (27) de agosto de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-25-000-2014-00827-00(2537-14). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2014-00827-00\(2537-14\)#sdfootnote35anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2014-00827-00(2537-14)#sdfootnote35anc)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

toda vez que es una persona idónea para conducir un vehículo automotor y aunado a eso desde su calidad de Policía, es igualmente conocedor de las mismas.

Por ende sabía que el conducir un vehículo en estado de embriaguez, era una contravención. El dolo como no es más que aquel conocimiento de las circunstancias tácticas más el conocimiento de la prohibición que reúne el elemento cognitivo que es ese conocimiento de la prohibición y el elemento volitivo que resulta ser la voluntad de hacerlo lo cual presuntamente se produjo, cuando según el señor Patrullero Mario Ortiz en su jurada manifestó que el investigado le dijo lo siguiente: "Que fe colaborara que él era un oficial de la policía, que él no estaba haciendo nada malo, que había cometido un error, que él sabía lo que estaba haciendo, que tenía algunos Inconvenientes familiares, que le entendiera y que le colaborara para que no le realizara la orden de comparendo", versión que es corroborada por el señor Intendente Jorge Ochoa quien en su jurada indico: "A/os manifestó que le colaboráramos que él era miembro de la policía en el grado de teniente, que no hiciéramos la operatividad con él, que él tenía unos inconvenientes personales, que debido a eso habla consumido licor, que venía para de la ciudad de Ibagué que iba para Bogotá", situación de la que se deriva que el aquí investigado tenía conocimiento de que con su actuar, se vería inmerso en una conducta reprochable, al conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Así mismo, presuntamente era consciente que lo que iba a realizar no sería adecuado, que estaba en contra de las normas de tránsito y que por haber normas de tránsito que son competencia ejercer y hacer cumplir por su misma institución, lo cual sería una contravención, es por ello que su presunto accionar se considera a título de **DOLO**.

Se observa que esta forma de culpabilidad se manifiesta en el conocimiento que tenía el disciplinado de la infracción normativa y la motivación de que se quiere su realización o su aceptación anterior del resultado final. En los hechos materia de controversia, indudablemente observamos la existencia de los elementos que la norma exige para calificar dichas conducias dentro del dolo, la conjugación de los elementos relacionados con el conocimiento y la motivación, es decir, el procesado siendo conocedor de que su accionar no se ajustaba a derecho, de manera volitiva continuo con el desarrollo del acontecimiento aún a costa de las consecuencias que el mismo originarla.

Cuando el hombre realiza voluntariamente un hecho es porque se lo representó previamente, así sea medianía una representación mental, de fugaz duración, hallándolo adecuado a sus posibilidades, queriendo entonces su realización, participan, pues en el comportamiento humano, las esferas intelectivas y volitiva, con procedencia lógica de la primera de ellas, puesto que solamente somos capaces de querer lo conocido.

Se presume que la voluntad nutrida por el conocimiento y el querer fuera dirigida a la realización de la conducía, en esas condiciones la actitud sería reprochable porque el uniformado supuestamente decidió conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía hacerlo diversamente. Entonces la presunta comisión de la falta al parecer ejecutada por el investigado en las circunstancias anotadas, producen desconcierto e intranquilidad, tocando el consentimiento de confianza y seguridad, aún más, cuando está comprometido en el mantenimiento de las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer sus derechos y libertades, asegurando a los habitantes de Colombia una convivencia pacífica y segura".

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso, se evidencia que el día 29 de noviembre de 2016 la autoridad de tránsito sorprendió en la variante de Picalaña sentido vial Ibagué- Espinal en el kilómetro 8+100 estacionado sobre el carril izquierdo de la calzada el vehículo automóvil de placas CZA79Q, y en el cual se encontraba solo el demandante en el asiento del conductor en estado de embriaguez, motivo por el cual se le realizó la respectiva prueba de alcoholemia arrojando positivo grado dos, razón por la cual se le realizó un comparendo, así como la inmovilización de dicho automotor. Para la época de los hechos, el demandante era teniente y era miembro activo de la Policía Nacional y estaba en situación administrativa de franquicia<sup>19</sup>.

Conforme a lo anterior, el operador disciplinario calificó la falta disciplinaria como grave según el numeral 18 del Artículo 35 de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006 que establece "incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones administrativas como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización", y a título de dolo ya que consideró

<sup>19</sup> Numeral 6 del Artículo 40 del Decreto 1791 de 2000 dispone que "FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios. La duración y condiciones para conceder las franquicias serán establecidas por el Director General de la Policía Nacional".

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el hecho de ingerir licor o bebidas embriagantes, para luego disponerse a conducir, requiere única y exclusivamente la voluntad de la persona que lo hace.

En consecuencia, el despacho considera que la anterior calificación se encuentra justificada, pues si bien la conducta esta enlistada como una falta grave, esto no quiere decir que la misma tenga que ser calificada a título de culpa, ya que el grado de culpabilidad (culpa o dolo), en el caso de dolo se debe determinar lo siguiente: i) el conocimiento del empleado público de que los hechos son constitutivos de infracción disciplinaria y, ii) la voluntad en la realización de la conducta.

Así las cosas, en el presente caso los dos requisitos antes mencionados se encuentran demostrados, ya que la persona que conduce en estado de embriaguez predetermina su conducta, es decir, tiene el conocimiento previo de que conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes está prohibido por las normas de tránsito, lo cual no era desconocido para el actor dada la calidad del cargo que ostentaba como miembro activo de la Policía Nacional, por lo que se dan los elementos para haber calificado la falta a título de dolo. Sumado a que el disciplinado no demostró que hubiere ocurrido algún eximente de responsabilidad, ya que si bien el actor afirmó en la versión libre que era otra persona la que estaba conduciendo el vehículo y que se había retirado en busca de un mecánico, lo cierto es que en el momento del operativo nunca manifestó tal situación a las autoridades de tránsito. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.

### 3.3.4. Violación del debido proceso por vulneración del Artículo 153 de la Ley 734 de 2002

Señaló que, en el auto del 18 de enero de 2017, el operador disciplinario omite por completo indicar cuales fueron los motivos determinantes en la realización del comportamiento, y no refiere de forma detallada cuales fueron los perjuicios causados a la administración pública.

Al respecto, se encuentra que el Artículo 153 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

**Artículo 153.** *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

El Consejo de Estado<sup>20</sup> ha señalado, respecto de antijuricidad, lo siguiente:

**“Respecto a la antijuricidad**, que tiene que ver con el ilícito disciplinario, la Sala acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que en el derecho disciplinario, la antijuricidad no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, **sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público**<sup>21</sup>. Por esto ha explicado que la valoración de la «lesividad» de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; en tal medida, no compete a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas -lo que ya ha realizado el Legislador-sino efectuar un juicio de antijuricidad basado en la infracción del deber funcional, la cual -se presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado<sup>22</sup>.

La relación de sujeción de los destinatarios de la acción disciplinaria con el Estado, requiere la existencia de controles que operan a manera de reglas, cuya infracción, sin justificación alguna, consolida la antijuricidad de la conducta; sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la ausencia de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-819/06, indicó:

<sup>20</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

<sup>21</sup> Se puede consultar la sentencia C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>22</sup> Al respecto se puede estudiar la sentencia C-393-2006, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Del primer presupuesto mencionado se deriva el imperativo para el legislador de contemplar como faltas disciplinarias únicamente aquellas conductas que tengan potencialidad de afectación del interés jurídico que el régimen disciplinario protege: **el eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública. Quedan excluidas de este ámbito** todos aquellos comportamientos, que aun siendo reprochables en otros contextos sociales o normativos carezcan de relevancia, o resulten inocuos frente al interés de preservar la función pública. **Es la infracción al deber funcional**, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, **lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta.** (Negrilla de la Sala)

Estas conminaciones disciplinarias, propias de un régimen sancionatorio específico como es el de la Policía Nacional, deben ser analizadas bajo el prisma de la naturaleza de la función que pretenden proteger. Si bien la ilicitud sustancial (art. 4º) entendida como exigencia de potencialidad lesiva de la conducta respecto del deber funcional, no puede ser restringida al estrecho marco de las específicas funciones derivadas de la misión concreta o del servicio específico, que se desempeñe en un momento determinado, sí requiere ser establecida en cada situación concreta para la determinación del injusto disciplinario.” (Negrillas de la Sala).

Estima la Sala, que el principio de ilicitud sustancial debe estar encaminado a establecer si el comportamiento del servidor público corresponde con los deberes que la Constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado, tal como lo prevé la Ley 734 de 2002, en la cual se enlistan los deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, la Sala encuentra que en los actos **acusados se valoró la antijuricidad de la conducta endilgada al actor, pues se demostró la comisión de la falta que conllevó a su sanción.** En tal sentido, se precisa que **es innecesario el estudio de un posible resultado dañoso derivado de dicha falta, pues como ya se dijo, el sólo incumplimiento del deber funcional, constituye un acto reprochable al servidor público disciplinado,** toda vez que éste debió actuar en consonancia con los fines del estado y no ponerlos en riesgo en razón a su deficiente prestación del servicio.»

Así las cosas, a la parte actora no le asiste razón cuando sostiene que el auto de pliego de cargos no describió el daño antijurídico ocasionado con la falta, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia es innecesario el estudio de un posible resultado dañoso derivado de la falta, puesto que el sólo incumplimiento del deber funcional constituye un acto reprochable al servidor público disciplinado, como ocurrió en el presente caso que el demandante *incurrió en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, “cuando se encuentre en situaciones administrativas como: franquicia”<sup>23</sup>,* pues fue sorprendido conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, y si bien se encontraba en situación administrativa de franquicia conservaba su condición de servidor público de la Policía Nacional.

### **3.3.5. Violación del principio de legalidad por desconocimiento del Artículo 27 de la Ley 734 de 2002 y el Artículo 6 de la norma superior**

Indicó el demandante que el auto de formulación de cargos, si bien señaló que la conducta fue por acción, en ninguno de los apartes de la formulación refirió en forma clara y específica cuales fueron esos deberes propios del cargo o función, que se desconocieron para que surgiera la modalidad de acción, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 734 de 2002, violándose el debido proceso y el principio de legalidad de la actuación.

De lo anterior, se advierte que el Artículo 27 de la Ley 734 de 2002, indica que:

“Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”.

<sup>23</sup> numeral 18 del Artículo 35 de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto al tema de la ilicitud sustancial de conductas descritas como faltas disciplinarias cuando se encuentren en situaciones administrativas de franquicia, el Consejo de Estado<sup>24</sup> ha sostenido lo siguiente:

“[...] Los miembros de la policía que se encuentran en las situaciones administrativas a que se refieren las normas acusadas (franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización), conservan su condición de servidores públicos de la institución "en servicio activo", lo que implica que efectivamente y de manera actual desempeñan un empleo o cargo en esa Institución. Esta circunstancia hace que aún bajo las situaciones administrativas descritas retengan su condición de garantes de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica (Art. 218 C.P.).

Las conductas que según las disposiciones acusadas son susceptibles de ser sometidas a control disciplinario, aun cuando el servidor público se encuentre transitoriamente separado del servicio, no son de aquellas que puedan adscribirse a la esfera privada del miembro de la Policía, se trata de transgresiones del orden jurídico tipificadas en la ley como delito o contravención, que no obstante tal circunstancia de separación momentánea del servicio, comportan una ruptura del deber funcional en su expresión de deber de actuar conforme a la Constitución y a la ley, lo que eventualmente puede ser objeto legítimo de imputación disciplinaria, siempre y cuando se establezca la necesaria conexidad entre la conducta delictiva o contravencional y el menoscabo de la función pública.

La Corte ha considerado que no resulta desproporcionado, en determinadas circunstancias, consagrar como falta disciplinaria conductas ajenas al servicio, en cuanto involucran una ruptura del orden jurídico y un menoscabo o perturbación de la función pública”.

Lo anterior es suficiente para considerar que el deber funcional que tenía el señor Henry Alexander Espejo Figueroa como teniente de la Policía Nacional se vio seriamente afectado, sin justificación alguna, con la comisión de la conducta punible citada pues aquella categoría – deber funcional- implica que todo servidor debe abstenerse de cometer cualquier comportamiento previsto por el legislador como falta disciplinaria, mucho más tratándose de una conducta grave a título de dolo como la que le fue imputada.

### **3.3.6. Vulneración del Artículo 29 superior y los Artículos 4, 128, 140, 143 (2-3) de la Ley 734 de 2002**

Manifestó que en el auto de indagación preliminar P-REGI2-2016-130 del 19/12/2016, el inspector delegado regional dos no decretó en ninguno de sus apartes arrimar la prueba “detalles del comparendo extraídos de la página web SIMIT”; empero, de forma arbitraria fue practicada el 17 de diciembre de 2016, lo cual indica que en ese momento no existía etapa procesal habilitada, puesto que el auto de indagación preliminar nació al mundo jurídico el 19 de diciembre de 2016.

La Constitución Política, en su Artículo 29, señala que las garantías del debido proceso contenidas en esa disposición son aplicables a “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y consagra una cláusula de exclusión probatoria de acuerdo con la cual “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, norma que coincide en su esencia con la normatividad internacional sobre derechos humanos aplicable – *por virtud del Artículo 93 constitucional-* en el ordenamiento jurídico interno (*Convención Americana de Derechos Humanos -Artículo 8-, Convención Americana contra la tortura - Artículo 10-, y el Estatuto de Roma -Artículo 69-*).

Este conjunto de normas *supralegales –convencionales y constitucionales-*, de acuerdo con los Artículos 4 y 93 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>25</sup>,

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de abril de 2014, C.P Alfonso Vargas Rincón, número de radicación 110010325000201200270 00 (0996-2012); reiterada en sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección A- consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), radicación: 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2016-04930-01\(2168-19\)#sdfootnote55anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19)#sdfootnote55anc)

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-409 de 1992 y C-574-92.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conforman un bloque de constitucionalidad (un bloque de constitucionalidad del derecho a la prueba en las actuaciones administrativas y judiciales), que debe ser respetado por todas las autoridades *-entre ellas el legislador, los operadores administrativos y los jueces-*.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>26</sup>, la referida cláusula de exclusión probatoria tiene como fuelle de exclusión la obtención de la prueba mediante la vulneración del núcleo esencial de un derecho fundamental *-prueba inconstitucional-*, así como el desconocimiento de las condiciones legales y/o requisitos sustanciales específicos para la práctica de cada prueba en particular *-prueba ilegal-*, teniendo como consecuencia que aquella no pueda ser valorada ni usada para sustentar una decisión en derecho.

La Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- consagró un régimen probatorio especializado (Artículos 128 a 142), en el que con base en el principio de libertad probatoria enunció los medios de prueba los cuales se deben practicar de conformidad con el Código de Procedimiento Penal del sistema inquisitivo *-Ley 600 de 2000-* y **todos aquellos no previstos en la ley disciplinaria, los cuales se deben practicar de acuerdo con las disposiciones que los regulen**<sup>27</sup>.

Por otro lado, el Artículo 131 *ibídem* dispone: “Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”. Así mismo, el Artículo 138 *ibídem* establece: “oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria”.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que el auto de apertura de indagación preliminar del 19 de diciembre de 2016, proferido por la Inspección Delegada Regional Dos-procesos disciplinarios- primera instancia, por medio del cual se abrió a indagación preliminar en contra del señor teniente Henry Alexander se decretaron las siguientes pruebas (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#1, pág. 8-11 del expediente digital):

“(…)

1. Documentales:
  - 1.1. Solicitar a la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, informe la última dirección conocida, las funciones que desempeñaba, qué cargo ocupaba y cual era la situación laboral y administrativa del señor teniente Henry Alexander Espejo Figueroa identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.744 de Tunja para el día 29 de noviembre del año 2016.
  - 1.2. Solicitar a la seccional de tránsito y transporte de Ibagué, allegue copia del comparendo No. 2656873 od. F, y demás antecedentes del procedimiento de tránsito realizado al señor Henry Alexander Espejo Figueroa el día 29/11/2016 en el kilómetro 8+100 vía Ibagué- Espinal.
2. Testimoniales:
  - 2.1. Escuchar en diligencia de ratificación y ampliación de informe al señor intendente JORGUE Orlando Ochoa Poveda.
  - 2.2. Escuchar en diligencia de declaración al señor patrullero Mario Alberto Ortíz Pérez.
3. Otros:
  - 3.1. Extraer pantallazo Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) con el fin de obtener información del señor teniente HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA.  
(…)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no le asiste razón al actor al sostener que en el auto de indagación preliminar del 19 de diciembre de 2016 no decretó en ninguno de sus apartes la prueba “detalles del comparendo extraídos de la página web SIMIT”, ya que según se observa en dicho auto la autoridad disciplinaria ordenó la práctica de “solicitar a la seccional de tránsito y transporte de Ibagué, allegue copia del comparendo No. 2656873 od. F, y demás antecedentes del procedimiento de tránsito realizado al señor Henry Alexander Espejo Figueroa el día 29/11/2016 en el kilómetro 8+100 vía Ibagué- Espinal.

Por lo tanto, se advierte que la copia obrante del comparendo no vulneró derecho fundamental alguno del investigado ni las condiciones o requisitos especiales legales para su práctica ya que, además de obrar como anexo de los documentos que dieron origen al procedimiento

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

<sup>27</sup> Ley 734 de 2002, Artículo 130 - medios de prueba.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disciplinario, fue decretada por la autoridad disciplinaria y allegada nuevamente con posterioridad, y se respetó el derecho de contradicción del demandante, el cual tuvo la oportunidad de haberla objetado o controvertido dentro de las etapas procesales pertinentes. En consecuencia, podía ser valorada libremente de acuerdo con las reglas de la sana crítica por la autoridad disciplinaria, por lo que respecto de este asunto no se observa irregularidad alguna.

### 3.3.7. Atipicidad de la conducta y falsa motivación por indebida valoración probatoria

El demandante afirmó que el operador disciplinario no tuvo en cuenta que el actor el día de los hechos narrados por el señor patrullero Mario Alberto Ortiz Perea no fue sorprendido conduciendo el vehículo, si no que estaba dentro del mismo, pero el carro estaba estacionado. Agregó que hay una contradicción en los testimonios y que es evidente que existía una atipicidad de la contravención censurada, puesto que la comisión de la misma parte de la conducción del vehículo más no de encontrarse dentro de un vehículo estacionado.

El Artículo 23 de la Ley 734 de 2002 establece:

**“Artículo 23. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>28</sup> ha señalado respecto de la tipicidad lo siguiente:

**“En lo que se refiere a tipicidad**, es pertinente señalar, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en *tipos abiertos*, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, las normas disciplinarias tienen un complemento compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos<sup>29</sup>.

Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas”.

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>30</sup> ha señalado que la tipicidad, como condición necesaria del derecho disciplinario, halla su fundamento en el principio de legalidad previsto, en este caso, en la Ley 734 de 2002, así: *“Artículo 40. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”*, que es, a su vez, expresión del debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

<sup>28</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

<sup>29</sup> Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario ver -entre otras- las sentencias C-181/02, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de octubre de 2020, consejero ponente Carmelo Perdomo Cueter, radicado No. 25000-23-42-000-2013-06452-01(3623-17). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2013-06452-01\(3623-17\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2013-06452-01(3623-17))

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En igual sentido, ha sostenido que *“el proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido”.*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>31</sup> ha expresado que *“la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”.*

Por otro lado, el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó<sup>32</sup>:

[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Ahora bien, se advierte que la autoridad disciplinaria abrió indagación preliminar el 19 de diciembre de 2016, en contra del señor teniente Henry Alexander Espejo Figueroa, por los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2016 (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#1, pág. 8-11 del expediente digital).

Como fundamento de la anterior decisión, se tuvo en cuenta la declaración del intendente Jorge Orlando Ochoa Poveda, quien en la diligencia de declaración sostuvo (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 5-9 del expediente digital):

*“PREGUNTADO. De acuerdo a su respuesta anterior haga al despacho un relato breve y conciso de los hechos ocurridos el 29/11/2016, de acuerdo a lo informado por usted. CONTESTO. Nos encontrábamos mi compañero y yo el patrullero ORTIZ PEREA MARIO nos encontrábamos de servicio en el peaje GUALANDAY terminando cuarto primer turno, mediante llamado de avante nos informan sobre un accidente de tránsito en la variante de Picalaña en el kilómetro ocho, nos desplazamos hasta dicho lugar, llegando en el sentido Gualandany- Ibagué cuando vamos desplazándonos antes de llegar al sitio del accidente observamos al lado izquierdo de la vía en el sentido Ibagué-Gualanday un vehículo wolsvagen color gris, estacionado sobre la vía en el carril izquierdo, detrás de él se encontraba otro vehículo de color blanco, cuando hicimos el retorno para tomar el carril que se encuentra bajando de Ibagué hacia gualanday, hallamos sobre un separador del retomo un vehículo color negro que se había salido de la carretera, yo me baje de la camioneta para verificar la situación, efectivamente ese era el vehículo que nos hablan reportado que habla sufrido accidente de tránsito, inmediatamente envíe al patrullero MARIO ORTIZ lo envié a que verificara la situación del otro vehículo que vimos cuando íbamos subiendo, para que verificara que estaba pasando con ese vehículo, pasados tres o cuatro minutos el patrullero ORTIZ me informa vía celular que lo apoyara en un procedimiento con el conductor de ese vehículo wolsvagen gris que al parecer se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, yo me desplace hasta dicho lugar hasta el kilómetro 8 más 100 metros donde halle al lado derecho de la vía que va en el sentido*

<sup>31</sup> sentencia C- 819 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>32</sup> C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ibagué - gualanday a mi compañero el patrullero MARIO ORTIZ, al conductor del vehículo wolsvagen color gris, mi compañero MARIO ORTIZ ya le había solicitado los documentos del vehículo, su cédula de ciudadanía y la licencia de conducir para poder identificarlo, el señor conductor se encontraba solo no venía ninguna otra persona con él en el vehículo, mi compañero el patrullero MARIO ORTIZ le manifestó al conductor al señor HENRY ALEXANDER ESPEJO que se le iba a realizar una prueba de embriaguez, en ese momento el patrullero MARIO ORTIZ me manifestaste que cuando . llega al lugar, cuando yo lo envié por primera vez a que verificara el vehículo, el patrullero MARIO ORTIZ me manifiesta que cuando llegó al lugar donde se encontraba parqueado sobre la vía el vehículo wolsvagen color gris, este emprendió su marcha, donde más adelante el patrullero ORTIZ le hizo señal de pare, este detuvo su marcha y me manifiesta el patrullero ORTIZ que el habla observado en su rostro con características de que al parecer fuera bajo los efectos de bebidas embriagantes, por eso me llamo para que yo lo apoyara realizándole la prueba de embriaguez, el patrullero MARIO ORTIZ le hizo la prueba de embriaguez donde arrojó como resultado segundo grado, posteriormente el señor HENRY ALEXANDER ESPEJO se identificó como miembro activo de la policía nacional en el grado de Teniente, yo le informé por vía celular al señor Capitán RODRÍGUEZ SÁNCHEZ AUGUSTO jefe de la seccional de tránsito y transporte de Ibagué, y se le realizo orden de comparendo numero 2656873 elaborada por el patrullero MARIO ORTIZ.*

(..)

*PREGUNTADO Diga al despacho que fue lo manifestado por el señor HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA durante la aplicación de comparendo realizado por el señor Patrullero ORTIZ, por al parecer reflejarse segundo grado de embriaguez. CONTESTO. Nos manifestó que le colaboráramos que él era miembro de la policía en el grado de teniente, que no hiciéramos la operatividad con él, que él tenía unos inconvenientes personales, que debido a eso había consumido licor, que venía para de la ciudad de Ibagué que iba para Bogotá, que llevaba varios meses sin visitar a su hijo, específicamente eso era lo que nos manifestaba, lo repetía constantemente, que le colaboráramos que él era compañero de nosotros. Eso era lo que repetía constantemente.*

(...)

*PREGUNTADO, en el momento del procedimiento dialogó solo usted con mi prohijado y que le manifestó CONTESTO. Si yo hablé con el señor HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA, me manifestó que él si había consumido bebidas embriagantes porque tenía problemas personales, que hacía mucho tiempo no veía a su hijo y que le colaborara que él era compañero mío que él trabajaba en la policía nacional en el grado de teniente identificándose con el carnet policial, manifestando en repetidas ocasiones que no le hiciera el procedimiento, hablo vía telefónica el señor HENRY ALEXANDER ESPEJO con el señor capitán CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ para que le colaborara: eso fue a petición verbal del señor HENRY ALEXANDER ESPEJO que me dijo que él quería llamar con mi jefe, entonces hablaron por celular.*

(...)

*PREGUNTADO, sírvase especificar el lugar exacto de ubicación del vehículo marca wolsvagen color gris de placas C2A790 en el que se encontraba el señor Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA, es decir, si se encontraba en el mismo sentido sobre carril por el cual usted se desplazaba con el señor Patrullero ORTIZ, o en la otra vía sentido espinal Ibagué. en las dos situaciones. CONTESTO. Como lo dije anteriormente, sobre el carril izquierdo de la calzada de la variante Picalaña sentido Ibagué-Espinal, kilómetro 8 más 100 metros y posteriormente en el mismo sentido Ibagué-Espinal, pero al lado derecho de la vía, ya había recorrido, como le digo, el patrullero ORTIZ lo que el me dijo, lo aorillo más adelante. PREGUNTADO. Diga al despacho si el señor Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA en el momento de la realización del comparendo, es decir cuando se encontraba en el vehículo marca wolsvagen color gris placas CZA790, se encontraba uniformado o portaba armamento institucional. CONTESTO. No se encontraba de civil, no tenía armamento”.*

También se hizo referencia a la declaración rendida por el señor Mario Alberto Ortiz Perea quién afirmó (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 11-14 del expediente digital):

*“PREGUNTADO. Este despacho le hace saber que se encuentra adelantando una indagación preliminar en contra del señor Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA de acuerdo con lo informado por el señor intendente JORGE ORLANDO OCHOA POVEDA mediante comunicado oficial N° S-2016- 078103/SETRA-UCOSE 6-01-29.25, en el que informó una novedad acontecida con el señor oficial antes mencionado, a quien se le realizo un comparendo de transito de acuerdo con el resultado de la prueba de embriaguez que le fuera realizada y resultara positivo en segundo grado; de acuerdo a lo anterior relate al despacho de manera precisa y concisa los hechos por usted atestiguados para el día 29 de noviembre del año 2016 de acuerdo con lo informado por el señor Intendente OCHOA. CONTESTO. Ese día estábamos realizando cuarto primer turno cuando aproximadamente a las 06:30 horas nos informan sobre un accidente de tránsito en el kilómetro 8, el accidente que nos informan es sobre la variante de Picalaña vía Ibagué espinal por tal motivo nos desplazamos a verificar la información sobre el lugar indicado; al llegar al lugar de los hechos en sentido contrario de la vía sentido Espinal-Ibagué se observan en el carril izquierdo de esa calzada dos vehículos estacionados, a la vez estaban los conductores afuera de los vehiculos donde se pensó algún*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*momento que era la ocurrencia del accidente, se realiza el retomo en el kilómetro ocho, donde se halló realmente un vehículo color negro el cual era el que se encontraba involucrado en un accidente tipo choque sobre la variante, una vez que se verifica la ocurrencia del accidente con el vehículo hallado, el señor intendente JORGE OCHOA ordena verificar que situación se presentaba aproximadamente a 80 o 100 metros del lugar del accidente que se encontró sobre la variante, que eran los dos vehículos que se encontraban al costado del carril izquierdo de la vía Ibaqué espinal; me desplace hasta el lugar para verificar la situación, cuando llego al lugar, donde se encontraban los vehículos estacionados, en el momento solo se encontraba el vehículo de color gris, eran dos uno blanco y otro color gris, razón por la cual genera como cierta sospecha y le hago la indicación al conductor del vehículo gris a que se aorille al costado derecho, el cual hace caso aorillando el vehículo aproximadamente 100 metros adelante al costado derecho, ubicando el vehículo sobre la berma, procedo a identificar al conductor a solicitarle los documentos del vehículo, la licencia de conducción y que se baje del mismo para realizarte una requisita, al momento de bajarse me di cuenta que su estado no era normal, por lo cual procedo a preguntarle si se encontraba bien de salud o se había bebido alguna bebida embriagantes, el manifiesta que si que ha consumido bebidas embriagantes, de manera inmediata llamo al señor intendente OCHOA comandante del turno, le comento la situación y le solicito que me apoye para poder realizar el procedimiento, posteriormente llega mi intendente OCHOA aproximadamente entre 4 o 5 minutos, de manera inmediata se le informa el procedimiento a realizar y a la misma vez el señor intendente OCHOA comunica al señor capitán CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ comandante de la seccional de tránsito y transportes de Ibaqué para infórmale la situación o las novedades que se presentaban en el momento toda vez que el señor conductor se le identifica como un oficial de la policía en el grado de teniente al señor Intendente JORGE OCHOA, el señor intendente le manifiesta que se le va a realizar un procedimiento de prueba de embriaguez para determinar el estado en el que el conductor se encontraba: en el momento que se le va a realizar el procedimiento el señor oficial solicita hablar con el comandante de tránsito Ibaqué, lo hacen de manera vía celular, no tengo conocimiento qué habrán hablado los oficiales realmente, lo cierto es que se realiza el procedimiento como está establecido con un equipo de alcosenor donde el resultado fue positivo en segundo grado por lo cual se le informa que se le va a realizar una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez, se le inmoviliza el vehículo y se le retiene transitoriamente la licencia dejándola a disposición del organismo de tránsito y transporte de Ibaqué, ahí finaliza el procedimiento.*

*(...)*

*PREGUNTADO. Diga al despacho que fue lo manifestado por el señor HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA durante la aplicación del comparendo realizado por usted. CONTESTO. Que le colaborara que él era un oficial de la policía, que él no estaba haciendo nada malo, que habla cometido un error, que él sabía lo que estaba haciendo, que tenía algunos inconvenientes familiares, que le entendiera y que le colaborara para que no le realizara la orden de comparendo y en su defecto el procedimiento. PREGUNTADO. Diga al despacho que distancia había desde el lugar donde el señor intendente JORGE ÜCHOA se encontraba realizando el procedimiento o acompañamiento a un vehículo accidentado, hasta el lugar donde se encontraba usted realizando procedimiento de tránsito con el vehículo de placa CZA/90 en donde se encontraba el señor Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA. CONTESTO. Aproximadamente a unos 10 y 200 metros porque el vehículo el señor lo movió.*

*(...)*

*PREGUNTA. Usted no cree que alguien que este dormido en su vehículo y que se encuentra bajo el flujo del alcohol y despierta aturdido al ver la camioneta de la policía, puede sentir temor, pues su presencia puede inducir al error de poner en marcha el vehículo CONTESTO. Realmente el conductor no se encontraba dormido, porque en el momento que yo estaba llegando el inicio la marcha, tampoco creo que pueda sentir temor puesto que obviamente primero que todo el vehículo está bien identificado con los emblemas de la policía nacional, no tengo en ese instante contacto directo con él, tampoco puede correr en el error de iniciar el vehículo porque se encontraba estacionado en un carril de velocidad que es el carril izquierdo de una variante la cual es una vía principal nacional”.*

Ahora bien, para la valoración de la prueba testimonial, se deben tener en cuenta: la coherencia de los relatos, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas<sup>33</sup>, los cuales deben ser analizados de manera conjunta; así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“Frente al particular, esta Subsección<sup>34</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

<sup>33</sup> Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp. 222-230.

<sup>34</sup> Sentencia del 18 de noviembre de 2019, Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad. 2013-06840. Ibidem, p. 224: «[...] si el testimonio de un declarante tiene esas características, lo que abonaría su completa coherencia, tiene muchas posibilidades de ser falso, porque lo más probable es que haya preparado su declaración para exponerla en el momento del juicio. Para entendernos, su declaración es demasiado perfecta desde el punto de vista formal como para ser auténtica y, sobre todo, espontánea. Pero también es cierto que hay personas que se preparan su declaración, perfectamente veraz, para exponerla de

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### «La coherencia del relato.

La adecuada estructuración lógica del relato ha sido uno de los criterios más relevantes a la hora de valorar la credibilidad del testigo. En este caso, en materia punitiva, se exige una persistencia en la incriminación, o que la declaración no se contradiga. A pesar de lo anterior, el hecho de que una persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de su veracidad, porque los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica<sup>35</sup>; además, las contradicciones pueden originarse en fallos naturales de la memoria del sujeto.

De esta manera, si bien la coherencia de un testimonio no es un dato a tener en cuenta, por sí solo, a la hora de valorar su credibilidad, ello no quiere decir que sea inútil, porque puede servirle al juez si lo analiza conjuntamente con los otros parámetros probatorios que tiene a su disposición.

### - La contextualización del relato

La contextualización consiste en que el testigo describa datos del entorno espacial o temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declara. Así, si lo que manifiesta se inserta fácilmente en ese ambiente, ello puede configurarse en un indicio de su verosimilitud<sup>36</sup>. En este punto, se reitera que este parámetro también puede ser distorsionado por la memoria, pero, si esos hechos ambientales son plausibles y son declarados de forma espontánea por el testigo, suele valorarse que es difícil que su declaración corresponda a una mentira.

### - Las corroboraciones periféricas

Este criterio se refiere a que el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración. En ese sentido, esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho, o que el testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar<sup>37</sup>.

### - La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

Finalmente, esta pauta consiste en que el testigo haga referencia a datos innecesarios que busquen favorecer a una de las opciones que se debaten en el proceso, o incluso al propio declarante. En este caso se trata, por ejemplo, de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o justificaciones de las propias actuaciones o de la persona que se quiere beneficiar, las cuales van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante. Estos detalles son indicadores de pérdida de objetividad del testigo que pueden conducir a la falsedad de sus afirmaciones»<sup>38</sup>.

En el presente asunto, se advierte que la declaración del intendente Jorge Orlando Ochoa Poveda es clara en señalar que al lado izquierdo de la vía en el sentido Ibagué-Gualanday un vehículo wolsvagen color gris se encontraba estacionado sobre la vía en el carril izquierdo, por

---

la mejor forma ante el tribunal, con absoluta buena fe. Y en esos casos el testimonio habría de ser creíble, incluso cuando contenga falsas coherencias producto de la reconstrucción y reinterpretación de los recuerdos por parte del propio sujeto, como efecto del paso del tiempo».

<sup>35</sup> Sentencia del 18 de noviembre de 2019, Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad. 2013-06840. *Ibidem*, p. 224: «[...] si el testimonio de un declarante tiene esas características, lo que abonaría su completa coherencia, tiene muchas posibilidades de ser falso, porque lo más probable es que haya preparado su declaración para exponerla en el momento del juicio. Para entendernos, su declaración es demasiado perfecta desde el punto de vista formal como para ser auténtica y, sobre todo, espontánea. Pero también es cierto que hay personas que se preparan su declaración, perfectamente veraz, para exponerla de la mejor forma ante el tribunal, con absoluta buena fe. Y en esos casos el testimonio habría de ser creíble, incluso cuando contenga falsas coherencias producto de la reconstrucción y reinterpretación de los recuerdos por parte del propio sujeto, como efecto del paso del tiempo».

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 225-226: «[...] el hecho de que la persona recuerde qué hizo antes o después del hecho, o qué estaba escuchando, o qué programa de televisión estaba viendo, o simplemente que informe de la temperatura o luminosidad del lugar en el que sucedieron los hechos [...]».

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 227-228: «[...] Con todo, este criterio posee riesgos evidentes. En primer lugar, en cuanto a lo subjetivo, el hecho de que los diferentes testimonios de varios declarantes no coincidan en estas circunstancias periféricas, no quiere decir que todos ellos mientan, y ni siquiera que mienta alguno de ellos, sino que recuerdan los hechos de modo distinto, como consecuencia del funcionamiento de la memoria [...] En segundo lugar, el hecho de que todos los testigos coincidan en este punto tampoco tiene por qué ser indicativo de verosimilitud. Al contrario, incluso sin mala fe de los declarantes acordando su testimonio, dependiendo de la manera en la que se haya hecho declarar a los diferentes sujetos [...] es posible que se haya inducido en todo un conjunto de declarantes una historia errónea que pase por ser auténtica. Y en tercer lugar, también es posible que las corroboraciones periféricas eviten darle importancia a la prueba del hecho principal, quedando indemostrado [...]».

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 228-230.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

lo que envió al patrullero Mario Ortiz para que verificara la situación del vehículo y que pasados tres o cuatro minutos el patrullero le informó vía celular que lo apoyara en un procedimiento con el conductor de ese vehículo que al parecer se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes. Al dirigirse hasta dicho lugar indicó que el patrullero ya le había solicitado los documentos y que el señor conductor se encontraba solo, que no venía ninguna otra persona con él en el vehículo, así que le realizaron la prueba de embriaguez donde arrojó como resultado segundo grado. Así mismo, sostuvo que el patrullero le manifestó que cuando llegó al lugar donde se encontraba parqueado sobre la vía, este emprendió su marcha, y más adelante el patrullero le hizo señal de pare, y éste se detuvo.

Esta declaración coincide con el relato del señor patrullero Mario Alberto Ortiz Perea ya que señaló que el señor intendente Jorge Ochoa le ordenó verificar que situación se presentaba aproximadamente a 80 o 100 metros del lugar de un accidente en la vía sentido Espinal-Ibagué que estaba sobre la variante, y que eran dos vehículos que se encontraban al costado del carril izquierdo de la vía Ibagué espinal, así que al desplazarse al lugar encontró el vehículo estacionado de color gris y le hizo la indicación al conductor del vehículo que se orillara al costado derecho, el cual hace caso ubicando el vehículo sobre la berma. Luego, procedió a identificar al conductor, solicitarle los documentos del vehículo, la licencia de conducción y le indicó que se bajara del mismo para realizarle una requisita, y al preguntarle si se encontraba bien de salud o se había bebido alguna bebida embriagante, el conductor manifestó que si había consumido bebidas embriagantes, por lo que de manera inmediata llamo al señor intendente, le comentó la situación y le solicitó que lo apoyara para poder realizar el procedimiento. Así mismo, el patrullero sostuvo que el conductor no se encontraba dormido, porque en el momento en que él estaba llegando donde se encontraba el vehículo estacionado en un carril izquierdo de velocidad, el conductor inició la marcha.

Así mismo, considera el despacho que si bien cuando llegó la autoridad de tránsito el vehículo estaba estacionado, también es cierto que el demandante se encontraba solo y el vehículo estaba ubicado en el carril izquierdo o de velocidad en una vía principal (carretera nacional), por lo que se infiere que era la persona que venía conduciendo dicho vehículo, sumado a que cuando la autoridad de tránsito le indagó sobre su estado de salud este afirmó que había consumido bebidas embriagantes, y en ningún momento durante el procedimiento manifestó que otra persona viniera conduciendo el automotor.

En consecuencia, en el proceso disciplinario se demostró que el señor Henry Alexander Espejo Figueroa realizó la descripción típica de la falta disciplinaria contenida en el numeral 18 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 que establece *“incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones administrativas como: franquicia”*, lo cual afectó su deber funcional en el entendido que incurrió en la conducta descrita en el literal F del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, *“conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”*, estando en la situación administrativa de franquicia, afectando los fines de la actividad policial y el ejercicio de la función pública, ya que son la Policía Nacional y sus integrantes los llamados a respetar la Constitución Política y las Leyes, conforme lo señala el Artículo 123 de la Constitución Política. Por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar.

### **3.3.8. Violación del debido proceso al no estar dados los requisitos para citar a audiencia**

Señaló que el elemento sobre el cual se da inicio a la noticia criminal disciplinaria no es un medio de prueba al tenor del Artículo 54 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el Artículo 130 de la Ley 734 de 2002. Así mismo, adujo que los correos electrónicos que fueron relacionados como medios de prueba para demostrar la responsabilidad del actor no tenían la suficiente fuerza para concluir que el disciplinado había incurrido en la contravención de conducir vehículos bajo el influjo del alcohol.

Finalmente, señaló que las testimoniales recaudadas en la etapa de indagación preliminar no comprometían la responsabilidad del demandante en la contravención de conducir vehículos bajo el influjo del alcohol, pues estos testimonios presentaban incongruencias, pues el actor fue sorprendido dentro de un vehículo estacionado, lo cual hacia atípica la contravención reseñada, pues la misma se estructura por conducir el vehículo, más no por estar dentro del vehículo estacionado sobre la vía.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Artículo 29 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso del cual se desprende la presunción de inocencia. Dicho derecho también fue establecido en el Artículo 6 de la Ley 734 de 2002 y el Artículo 7° de la Ley 1015 de 2006.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, precisó que el *in dubio pro* disciplinado emana de la presunción de inocencia, según el cual toda duda que se presente en el adelantamiento del proceso debe resolverse en favor del investigado, y en estos términos se concibe este principio en el inciso segundo del Artículo 9 de la Ley 734 de 2002 al establecer, “*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.*”

Respecto las inconformidades planteadas en los hechos de la demanda, las mismas quedan sin sustento teniendo en cuenta el recuento del proceso disciplinario efectuado por el despacho, como se pasa a evidenciar:

La conducta reprochada al demandante se encuentra establecida en el numeral 18 del Artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 que establece “*incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones administrativas como: franquicia*”, al incurrir en la conducta descrita en el literal F del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 “*conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*”.

Ahora bien, en el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Delegada Regional Dos el 14 de febrero de 2017 se puede evidenciar que se analizaron de manera integral las pruebas recaudadas y se realizó un análisis de la conducta desplegada por el disciplinado, así (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#2, pag 76-92; archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#3, pag 1-7 del expediente digital):

“Demostrado como ésta, que el señor Teniente (hoy Capitán) HENRY ALEXANDER ESPEJO POVEDA transgredió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional "Ley 1015/06, en su artículo 35, en el que se tipifica como falta Grave. Numeral 18: Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentran en situaciones administrativas tales como; Franquicia (...).

Vistas las anteriores se tiene, que el señor Oficial aquí investigado, incurrió de ésta forma en la conducta tipificada en la Ley como falta disciplinaria, sin que exista causal de justificación como ya se indicó anteriormente, por lo que es de! caso imponer un correctivo disciplinario atendiendo los siguientes aspectos:

En primer lugar tener en cuenta el artículo 39 de la Ley 1015 que determina cuales son las sanciones y sus límites a imponer de acuerdo a la calificación de la conducta reprochable, que para el presente caso será el numeral segundo (2do) que describe:

**2. Para te faltas (...) graves dolosas. Suspensión e inhabilidad Especial entre seis 161 v doce 1121 meses, sin derecho a remuneración. (Negrillas y subrayado del despacho)**, Así mismo imponer el correctivo disciplinario acorde con los criterios para la graduación de la sanción contenidos en el artículo 40 de la Ley 1015/06, numeral 1° literal e) Para ello debemos tener en cuenta este criterio.

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probados los cargos, por tanto responsabilizar disciplinariamente e imponer en primera instancia el correctivo disciplinario de suspensión de seis (66) meses e inhabilidad especial por el mismo término, al señor Capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.181.744 de Tunja, por haberse establecido a través de la presente actuación radicada con el SIJUR No. RE6I2-2017-4 que infringió la Ley 1015/2006, Artículo 35, Numeral 18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, al haber trasgredido lo normado en la Ley 769 del 2002 artículo 131 literal f "Conducir bajo el influjo del alcohol (...).

Igualmente, en el fallo de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, se efectuó una valoración probatoria del material allegado y recaudado en el proceso disciplinario en confrontación con las consideraciones de la defensa técnica del investigado en el recurso de apelación interpuesto, en el cual se señaló (archivo 17.1 cd anexos- copia regi2-2017-4#3, pag 37-52 del expediente digital):

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)

En sesión de audiencia de fecha 30 de enero de 2017 la defensa solicitó como pruebas: (i) escuchar en testimonio a la señora MAECENETH MOLANO USECHE (…)

En la misma sesión el despacho niega las pruebas, la primera, porque en ningún momento se ha nombrado a esta señora dentro del proceso, máxime cuando se realizó un procedimiento de tránsito y no fue siquiera mencionada en este, solamente apareció en el momento de rendir versión libre (…).

3. Respecto a la declaración de la señora MARCENETH MOLANO USECHE:

Como apreciamos en el expediente y de acuerdo a lo manifestado por el despacho primario en el momento de resolver sobre esta prueba, existió un procedimiento de tránsito realizado por funcionario con autoridad para ello, con la elaboración de un comparendo, inmovilización del vehículo de placas CZA-790, entrevista y acta de retención preventiva de la licencia de tránsito al señor HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA, pero en ningún momento fue mencionada la señora MARCENETH MOLANO USECHE como la conductora del mismo solamente apareció en el proceso cuando el investigado decidió rendir versión libre; además de ello, no es lógica la explicación de los motivos por los cuales supuestamente se trasladó del sitio para buscar un mecánico, en el entendido que, el vehículo fue conducido por el disciplinado situación que generó el procedimiento (…).

(…)

CASO CONCRETO

(…)

2. En lo que respecta a la posibilidad de que el vehículo haya sido movido por orden del patrullero MARIO ALBERTO ORTIZ PEREA, la premisa se cae desde su propio peso y queda en la mera expectativa de probabilidad, puesto que, el funcionario enfático en certificar bajo la gravedad del juramento, que dio la instrucción al conductor del vehículo, o sea al teniente hoy capitán HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA, de que parqueara en el costado izquierdo de la vía, pero ya cuando éste se encontraba en movimiento, tal como contestó en testimonio del 13 de enero del año 2017 (…), a las preguntas realizadas por la defensa, así:

(…)

Como podemos observar, no solo se comprobó que la persona que trajo el vehículo al lugar donde estaba estacionado fue indiscutiblemente el investigado, de cara a lo estudiado en el punto uno, sino que, deliberadamente, una vez observó que se acercaba la patrulla de tránsito, decidió iniciar su marcha, a sabiendas de que se encontraba en estado de embriaguez, como más tarde su puso comprobar.

Importante resulta tener en cuenta de las preguntas realizadas por la defensa al funcionario de tránsito, que previo a rendir versión libre escrita del disciplinado y descargos por la defensa, la posición defensiva estaba guiada a manifestar que el señor ESPEJO FIGUEROA se hallaba dormido en su vehículo, despertó asustado por la presencia del policial de tránsito y por ello fue que inició la marcha del automotor; pero como la declaración del patrullero no asintió positivamente esta teoría hubo la necesidad de cambiar de estrategia defensiva, creando la historia ficticia que fue derrumbada por parte del A Quo y que confirmará esta instancia.

(…)

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 14 de febrero de 2017 proferida por la Inspección Delegada Regional de Policía No. Dos, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor teniente (hoy capitán) HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.744 de Tunja (Boy), al encontrar probado el cargo imputado, imponiéndole el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(…)”

De conformidad con lo anterior, queda en evidencia que no existió por parte de la entidad demandada vulneración al debido proceso, como quiera que el demandante pudo asistir a las audiencias, así como también en compañía de su defensor de confianza y en todas las actuaciones tuvo la oportunidad de controvertir las declaraciones rendidas en el curso de la actuación, de igual manera le fueron decretadas las pruebas solicitadas, y frente a las que le fueron negadas tuvo la oportunidad de interponer los respectivos recursos, presentar alegatos de conclusión, interponer solicitud de nulidad y los recursos contra los actos administrativos que lo declararon responsable disciplinariamente, de lo cual se advierte que sólo fue declarado responsable en los fallos de primera y segunda instancia, con base en el material probatorio recaudado en el curso de la investigación, lo que permitió tener certeza de la falta endilgada al señor Henry Alexander Espejo Figueroa.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la mano con lo expuesto con anterioridad y frente a las afirmaciones del apoderado del demandante en que los declarantes en el proceso disciplinario fueron contradictorios y no dieron certeza de la responsabilidad disciplinaria y por ende no quedó establecido que el demandante hubiese sido encontrado conduciendo el vehículo en estado de embriaguez, éstas no son de recibo por parte de este despacho ya que las declaraciones expuestas no fueron contradictorias así tampoco ofrecieron duda al despacho investigador en su momento para llegar a la convicción de que el demandante incurrió en la falta grave imputada.

Sumado a lo anterior, el operador disciplinario tuvo en cuenta el certificado de calibración del equipo alcoholímetro realizado el 01 de agosto de 2016, y que las versiones que rindieron los testigos dentro del proceso a su vez verificaron las circunstancias puestas de presente por el informe de novedad del 26 de noviembre de 2016 y el comparendo que se le realizó al demandante el 29 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, para el despacho si hubo una valoración adecuada de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario y analizadas por el funcionario investigador de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>39</sup> que le permitió tener el convencimiento de la comisión de la falta disciplinaria.

La jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que el proceso contencioso administrativo no puede constituirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario<sup>40</sup>, sin que se deba tomar como una limitación a las facultades del juez. Sin embargo, el despacho comparte las decisiones tomadas por la Inspección Delegada Regional de la Policía Nacional, la cual fue debidamente motivada y de la lectura de las pruebas recaudadas y la decisión adoptada, ésta guarda coherencia con la sanción disciplinaria impuesta, así como también en segunda instancia.

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio le fueron respetadas al demandante todas sus garantías, tanto el fallo de primera instancia como en el que lo confirmó, se hizo un análisis de las piezas procesales y se explicó por parte del despacho investigador por qué dio credibilidad a unas y se apartó de la versión libre rendida por el demandante, y el hecho que éste no esté de acuerdo con tal razonamiento no implica que se hayan configurado el cargo invocado por lo que no está llamado a prosperar.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de la indemnización integral de perjuicios solicitados por el demandante, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizados patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo, debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, inhibirse para pronunciarse sobre la Resolución No. 7894 del 28 de noviembre de 2018, por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria, según lo manifestado anteriormente en esta providencia.

<sup>39</sup> Artículo 141 Ley 734 de 2002.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 11 de julio de 2013, C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00121-00.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00023-00  
Demandante: HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com)  
[astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c30dfa01f8c2350a8f34e87fcc22cd1b8443e93876fbca1c848ce65cfbb1d6**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00381-00**  
Demandante: **EDUARDO BAUTISTA FORERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 093**

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 546 de fecha 23 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó, entre otros motivos que:

*“...me permito remitir la Excusa en (01) folio con el fin de justificar mi asistencia a la audiencia inicial realizada el día 04 de marzo del presente año.*

*Solicito a su señoría, reconsiderar la multa impuesta a este apoderado, ya que no fue posible se allegada la excusa con anterioridad al Honorable Despacho; por la condición de incapacidad que me encontraba y, así mismo, por razones del servicio de policía en apoyo total a la emergencia sanitaria que vive hoy en día el país.*

*(...)”*

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia de recursos en contra del auto recurrido**

La Ley 1437 de 2011 (CPACA en su versión original), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00  
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P., norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

**7. Los demás que se consagren en la ley.**

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*** (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO procede únicamente el recurso de reposición tal como fue formulado por la parte recurrente.

Advierte el despacho que se citó la versión original de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los incisos 3 y 4 del Artículo 86<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 y la fecha de interposición del recurso (archivo 22 expediente digital, 28 de octubre de 2020).

## **2. Fundamentos del recurso de reposición**

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 546 del 23 de octubre de 2020 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 26 de octubre de 2020 (archivo 21 expediente digital).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co) (archivo 21 expediente digital).

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a

<sup>1</sup> “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00  
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandada allegó con el recurso prueba documental referente a las razones por las cuales no asistió a la diligencia mencionada (archivo 22 expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, con la prueba obrante en este último memorial se corrobora la imposibilidad del apoderado de la parte demandada para asistir a la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020, como quiera que su estado de salud no le permitió presentarse a la citada diligencia.

Por lo expuesto, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 546 del 23 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el Auto Interlocutorio No. 546 del 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCIÓN** al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, identificado C.C. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020, según lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojcb

Correos electrónicos:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co)

[eduardo.bautista2017@hotmail.com](mailto:eduardo.bautista2017@hotmail.com)

[carlos.delahozamaris@gmail.com](mailto:carlos.delahozamaris@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00  
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b83fa74a0ad0831ccdaf77ed1be066a7ba15cd903cc19e0acd297bb5b1e56**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**  
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 087**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183112273821: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. 3EQ2ERZGVB del 5 de octubre de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 453 del 20 de agosto de 2020 (archivo 8 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda y se le ordenó a la parte actora -entre otros- allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado y el acta de conciliación prejudicial celebrada respecto de los conceptos de prima de actividad y subsidio familiar. Frente a ello, el apoderado demandante junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 571 del 5 de noviembre de 2020 (archivo 12 expediente digital) el despacho admitió la demanda únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y rechazó las pretensiones de subsidio familiar y la prima de actividad.

Mediante memorial del 17 de noviembre de 2020 (archivo 14 expediente digital), el apoderado del demandante presentó escrito de reforma la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Es menester que en esta oportunidad se advierta que las decisiones adoptadas por el despacho en los autos que anteceden tuvieron lugar basados en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado que exigía el requisito de procedibilidad para las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad que nos ocupan. No obstante, mediante la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, se estableció lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00  
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho dará aplicación a la norma mentada y dejará sin efectos lo dispuesto en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 571 del 5 de noviembre de 2020, en lo referente a admitir el medio de control “únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%” y el numeral segundo del mismo proveído en el cual se rechazaron las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad. En tal sentido, se entiende admitida la demanda frente a la totalidad de sus pretensiones.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, dado que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, la entidad demandada no tiene conocimiento del presente medio de control, este auto se notificará en conjunto con la admisión de la demanda para que el extremo pasivo se pronuncie sobre lo pertinente dentro del término de traslado de la demanda atendiendo a las reformas introducidas a la Ley 1437 de 2011 mediante la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- Dejar sin efectos** lo dispuesto en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 571 del 5 de noviembre de 2020, en lo referente a admitir el medio de control “únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%” y el numeral segundo del mismo proveído en el cual se rechazaron las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad. En tal sentido, se entiende admitida la demanda frente a la totalidad de sus pretensiones.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 10.773.643, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente providencia en conjunto con el auto admisorio de la demanda para que el ente demandado se pronuncie sobre lo pertinente dentro del término de traslado de la demanda atendiendo a las reformas introducidas a la Ley 1437 de 2011 mediante la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00  
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3ebeb79aec37a0f0610bd97c5adfcadf63ccf909e54198aec3b056bb1f2**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00535-00**  
Demandante: **OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 090**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. 51.944.667, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 14 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00535-00  
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la señora OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. 51.944.667, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. 51.944.667, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00535-00  
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7d968bc2b773faa0d4995e93c5d79d0243bd09cf180b959a2162987bfc4c2**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00538-00**  
Demandante: **GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 091**

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto Interlocutorio No. 643 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 17 expediente digital), se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. No obstante, en memorial del 6 de noviembre de 2020 (archivo 14 expediente digital), el apoderado de la señora GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER, identificada con la C.C. 24.197.897, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones, por lo que, habrá de dejarse sin efectos la providencia del 10 de diciembre y, en esta oportunidad, se resolverá la mencionada solicitud. Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00538-00  
Demandante: GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Dejar sin efectos** lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 643 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la señora GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER, identificada con la C.C. 24.197.897, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER, identificada con la C.C. 24.197.897, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00538-00  
Demandante: GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb2a7442c9a2ff2a17a264c1512e205a85b44666327b6f8ba45a9f2c5c2c96**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00564-00**  
Demandante: **JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 092**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ, identificado con C.C. 19.324.094, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 10 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00564-00  
Demandante: JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el señor JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ, identificado con C.C. 19.324.094, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ, identificado con C.C. 19.324.094, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00564-00  
Demandante: JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97c57e5b578d18d24470795902549451c9833eb2df4e30827596f9769cb021b**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00570-00**  
Demandante: **WILMER ALFREDO IBARRA CORREA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. o88**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, identificado con la C.C. No. 15.572.479, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20193110260831 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 13 de febrero de 2019, emitido por el ente demandado, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 454 del 20 de agosto de 2020 (archivo 7 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que se allegara el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada. Frente a ello, el apoderado demandante presentó recurso de reposición el cual fue desatado mediante Auto Interlocutorio No. 575 del 5 de noviembre de 2020 (archivo 11 expediente digital) y se resolvió no reponer la decisión inicial.

Mediante memorial del 10 de noviembre de 2020 (archivo 13 expediente digital), la parte demandante sostuvo que no comparte la decisión tomada mediante el Auto Interlocutorio No. 575 del 5 de noviembre de 2020, por lo que no agotó el requisito de procedibilidad. En ese sentido, solicitó que se suspendan los términos de la demanda con el fin de poder agotar la conciliación prejudicial.

**CONSIDERACIONES**

Es menester que en esta oportunidad se advierta que las decisiones adoptadas por el despacho en los autos que anteceden tuvieron lugar basados en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado que exigía el requisito de procedibilidad para las pretensiones que nos ocupan. No obstante, mediante la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, se estableció lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, en aras de garantizar el derecho

Expediente: 11001-3342-051-2019-00570-00  
Demandante: WILMER ALFREDO IBARRA CORREA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de acceso a la administración de justicia, en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, identificado con la C.C. No. 15.572.479, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto de sustanciación No. 072 del 28 de enero de 2020, el juzgado requerirá nuevamente lo que fue dispuesto en esa providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, identificado con la C.C. No. 15.572.479, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00570-00  
Demandante: WILMER ALFREDO IBARRA CORREA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OCTAVO.- OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, quien se identifica con la C.C. No. 15.572.479. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALRNCIA OCAMPO, identificado con C.C. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 10 y 11 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante:  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
Demandado:  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fb4f6345e2b564dbd34026a92f97a509e28031d638aof3aobe8e92e35699f5**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00593-00**  
Demandante: **LIGIA RAMÍREZ RAVÉ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 084**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

#### **1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 4 a 51 del c. ppal (archivo 2 expediente digital).

No se decreta la prueba de oficiar a la entidad ejecutada para que allegue el expediente administrativo de la señora Ligia Ramírez Ravé, ya que fue aportado al proceso por parte de la entidad ejecutada (archivo 18.1 expediente digital).

#### **2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, correspondiente al expediente administrativo de la señora Ligia Ramírez Ravé (archivo 18.1 expediente digital).

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.*

**EJECUTIVO LABORAL**

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S. de la J. como apoderado principal de Colpensiones y a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y efectos del poder conferido (pág 16 - archivo 18 expediente digital).

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)  
[pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)  
[joseoctaviozuluaga@gmail.com](mailto:joseoctaviozuluaga@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8bd7abf1fd05669be9c966ce7eda065f2a42ba43a7819b14601cbcb5505211**

Documento generado en 18/02/2021 08:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00593-00**  
Ejecutante: **LIGIA RAMÍREZ RAVÉ**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 085**

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 (pág 40 – cuaderno medida cautelar), el despacho negó la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco Popular.

Igualmente, se ordenó requerir al Banco BBVA, para que informara si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT No. 900336004-7 es titular de alguna cuenta bancaria en dicho establecimiento y en caso afirmativo, indicara el número, clase de cuenta, saldo y naturaleza de los dineros depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En atención a la orden de requerimiento, el área de Operaciones – Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva De Ingeniería del Banco BBVA, mediante oficio dirigido al despacho (pág 45 – cuaderno medida cautelar), informó que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones es titular en esa entidad bancaria de las cuentas corrientes números: 00910100025106, 01530100001896, 02360100022778, 03090100015790, 03090100016145, 03090100019412, 03090100019420, 03320100004469, 05560100003838, 05980100018224, 03090200015824 y de la cuenta de ahorros número: 03090200016996. Asimismo, allegó comunicación remitida al Banco por parte de Colpensiones donde consta que las cuentas en mención fueron constituidas “(...) *corresponden a recursos del Sistema general de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable (...)*” (Oficio 24 de mayo de 2017, pág 47 – cuaderno medida cautelar).

Con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o

## EJECUTIVO LABORAL

administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".*  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, creó la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social (ahora vinculada al Ministerio de Trabajo), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de carácter público del orden nacional incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

En relación con lo anterior, el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Y, a su turno, el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, se advierte que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”<sup>1</sup>. Asimismo, que sus recursos son por regla general inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

**EJECUTIVO LABORAL**

**reconocimiento y el pago de las mesadas**". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, encuentra el despacho que de conformidad con la información remitida por el banco BBVA, los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de titularidad de la entidad ejecutada provienen del Sistema de Seguridad Social y están destinadas al **manejo y pago de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida**.

Por tanto, en atención a la calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, considerando que su objeto involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de los que es titular esa entidad, no son susceptibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, se negará la medida cautelar solicitada, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1- NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco BBVA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)  
[pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)  
[joseoctaviozuluaga@gmail.com](mailto:joseoctaviozuluaga@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf5520ebae84bbbb7d0f9d82278f1e2a157add05fa4e343b63c1744fc041fd**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:57 AM

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00593-00  
Ejecutante: LIGIA RAMÍREZ RAVÉ  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00006-00**  
Demandante: **ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 083**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano, identificado con C.C. 18.195.086, por intermedio de apoderada judicial, solicitó:

“...Como medidas necesarias para evitar perjuicio irremediable a mi representado, solicito respetuosamente al señor Juez disponga lo pertinente para que el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas suspenda el proceso de cobro coactivo iniciado con fundamento en los actos administrativos demandados y ordene la cancelación de embargos que se hayan decretado en contra del aquí demandante.” (archivo 13, págs. 11 y 12 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 833 del 17 de noviembre de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CARPETA DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma la parte demandada (CARPETA DE MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), y vencido el término correspondiente, guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00  
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

### **Caso concreto**

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó que “...se suspenda el proceso de cobro de coactivo iniciado con fundamento en los actos administrativos demandados y ordene la cancelación de embargos que se hayan decretado...”, para evitar un perjuicio irremediable a su representado.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte actora es diferente a la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, la misma debe cumplir los requisitos dispuestos en el inciso 2, numerales 1 a 4 del Artículo 231 del CPACA. Por tanto, procede el despacho a estudiar algunos de los mismos.

En cuanto al requisito de demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados por parte del actor (numeral 1 del Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011), el juzgado considera que dicho requisito no se cumple dentro del asunto de la referencia como quiera que con las pruebas allegadas no se puede establecer que el accionante sea el titular del derecho que reclama.

Así mismo, no se evidencia que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, ni existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (numeral 4 del Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011), como quiera que no existen los medios de convicción suficientes para llegar a tales conclusiones.

Adicional a lo anterior, se debe tener presente el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00  
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.”

En el caso concreto, el primer evento no ha ocurrido, porque el acto administrativo que constituye el título ejecutivo no ha sido suspendido provisionalmente por esta jurisdicción, y la segunda hipótesis puede ser ejercida por el actor dentro del proceso de cobro coactivo, siempre y cuando se cumplan las condiciones de dicha disposición.

También se debe tener en cuenta que este despacho está conociendo la legalidad del acto administrativo que constituye el título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo en contra de la parte actora y que lo relativo al proceso de cobro coactivo debe ser conocido por el juez de la Sección Cuarta, no por el de la Sección Segunda (Decreto 2288 de 1989).

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora relacionada con la suspensión del proceso de cobro coactivo iniciado con fundamento en los actos acusados y la cancelación de los embargos decretados en dicho trámite, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[asesorías-juridicas2014@outlook.com](mailto:asesorías-juridicas2014@outlook.com)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)

#### Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a2c2b3d5fdbf2b5524c523d1728e7a6741751c053912235f6af117c29d22021**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:58 AM

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00  
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00033-00**  
Ejecutante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**  
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 064**

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial del 3 de mayo de 2020 (archivo 6 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Sandra Patricia Páez Acevedo, identificada con C.C. No. 63.526.944 y T.P. No. 148.685 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 6 expediente digital).
- 4.- INSTAR** a la abogada Sandra Patricia Páez Acevedo, identificada con C.C. No. 63.526.944 y T.P. No. 148.685 del C. S. de la J. para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_spaez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_spaez@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00  
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO

**EJECUTIVO LABORAL**

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed87d52139f8582a76f755f04ab7c73960d051a0932c625e0c82e1f3a57057c**  
Documento generado en 18/02/2021 08:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00033-00**  
Ejecutante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**  
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 065**

Mediante auto del 28 de enero de 2020 (pág 2 cuaderno medida cautelar), se ordenó requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indicara de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar, sin que a la fecha haya dado respuesta al requerimiento.

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que informe al despacho la información solicitada en el auto antes mencionado, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

- 1.- REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte ejecutante para que indique de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.
- 2.- COMUNÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03865ec1b3aa26db9c07d2cdac459bf6f7fa81fedd65b4924e1b9c1ef516de04**

Documento generado en 18/02/2021 08:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00182-00**  
Demandante: **MARLENE TORRES MONROY**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 089**

Mediante Auto de Sustanciación No. 545 del 10 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, por medio de Auto de Sustanciación No. 854 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), el despacho requirió a la apoderada demandante a fin de que aportara al expediente un documento en el que se reconozca con claridad la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos. Frente a ello, la apoderada actora respondió el requerimiento (archivo 12 expediente digital; sin embargo, revisado el documento allegado, se evidencia que el envío del traslado se efectuó únicamente a las direcciones electrónicas de la Procuraduría General de la Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no a la del ente demandado.

En ese orden de ideas, es evidente que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la que, en aplicación de lo previsto en los Artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARLENE TORRES MONROY, identificada con C.C. 39.796.684, por intermedio de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00182-00  
Demandante: MARLENE TORRES MONROY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

*Firmado Por:*

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a833e46249280dca2592237657d325263e12dd1718ed4c608d397341cdode9e6*  
*Documento generado en 18/02/2021 08:45:01 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00214-00**  
Demandante: **YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 067**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con la C.C. No. 77.105.199, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111931561: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 8 de octubre de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. L9XDA6TBEV del 27 de abril de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 599 del 1° de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que si bien en el Auto de Sustanciación No. 599 del 1° de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00  
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, identificado con la C.C. No. 77.105.199, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. L9XDA6TBEV del 27 de abril de 2018 por medio de la cual el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00  
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12c7be1d3966e406b45f2b1c077f5cbd410ee9564e329c218b6818685fc2020**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00275-00**  
Demandante: **RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 079**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS, identificado con la C.C. No. 91.519.710, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20200423330335531/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1-10 del 2 de septiembre de 2020 emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 682 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la apoderada demandante acreditó el envío de dicha solicitud y la entidad allegó lo solicitado.

Asimismo, se requirió a la apoderada demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020 y *ii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada respecto de la pretensión de subsidio familiar.

Sobre lo anterior, la apoderada de la parte demandante *i*) aportó la constancia del envío de la demanda al ente demandado (archivo 9 expediente digital) y, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de subsidio familiar, adujo que no agotó ese requisito al considerar que esa pretensión no es susceptible de ser conciliada por ser una prestación cierta e indiscutible, por lo que no lo es posible allegar ese requisito.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 682 del 29 de octubre de 2020 se solicitó a la apoderada demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos

Expediente: 11001-3342-051-2020-00275-00  
Demandante: RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS, identificado con la C.C. No. 91.519.710, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS, identificado con la C.C. No. 91.519.710, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00275-00  
Demandante: RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

Correos electrónicos

Demandante:

[vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com)

[rubendario2783@gmail.com](mailto:rubendario2783@gmail.com)

Demandada:

[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7320feeac8e7c57674068f31c0166aff042ea1124bcbo25557a12bcfcb35e6**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00280-00**  
Demandante: **ARNULFO LOZANO CONDE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 078**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con la C.C. No. 1.073.822.617, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111828051: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. 381UMG6EID del 17 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 683 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que si bien en el Auto de Sustanciación No. 683 del 29 de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos**

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20%, subsidio familiar y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00  
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 18) omite especificar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor ARNULFO LOZANO CONDE, identificado con la C.C. No. 1.073.822.617, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ARNULFO LOZANO CONDE, quien se identifica con la C.C. No. 1.073.822.617. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 381UMG6WID del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor ARNULFO LOZANO CONDE, quien se identifica con la C.C. No. 1.073.822.617, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00  
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb18f38e6a38e5e5ec6b47cd04e156fboof8a381e5d0481cc70b1a4cdd15fc**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00281-00**  
Demandante: **ERNESTO GUTIÉRREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 068**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.006.512.097, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. 410605 del 8 de noviembre de 2019, emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 684 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i)* allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii)* aportara el poder otorgado por el demandante y *iii)* allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que si bien en el Auto de Sustanciación No. 684 del 29 de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00  
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Allegar el poder otorgado por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.006.512.097, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.006.512.097, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.006.512.097. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 410605 del 8 de noviembre de 2019 por medio de la cual el señor ERNESTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.006.512.097, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00  
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF

Correos electrónicos

Demandante:

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7fc84daob33d9dba69fo7165bo79e96cc4a9c9dac8774b3943co19bd73a7d9**

Documento generado en 18/02/2021 08:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00282-00**  
Demandante: **JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 079**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con la C.C. No. 11.444.827, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183110662421: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de abril de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. BIT9FD67MU del 01 de marzo de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 685 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto del subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que si bien en el Auto de Sustanciación No. 685 del 29 de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto del subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos**

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20%, subsidio familiar y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00  
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 18) omite especificar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, identificado con la C.C. No. 11.444.827, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, quien se identifica con la C.C. No. 11.444.827. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. BIT9FD67MU del 1° de marzo de 2018 por medio de la cual el señor JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL, quien se identifica con la C.C. No. 11.444.827, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00  
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75de292fcbdbaa7cb7813422f8cceff06d7a6db97631c226715d4004869efb4b**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00283-00**  
Demandante: **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 069**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.199.007, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111718781: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. 6DAJ4Q3EMJ del 24 de agosto de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 686 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) aportara el poder otorgado por el demandante y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que si bien en el Auto de Sustanciación No. 686 del 29 de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00  
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Allegar el poder otorgado por el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.199.007, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.199.007, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.199.007. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 6DAJ4Q3EMJ del 24 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.199.007, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00  
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84084d25930468573439113955776c814081e47923187012cc29add172e564ce**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00284-00**  
Demandante: **WILSON ANTONIO VILLADA SOTO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 070**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con la C.C. No. 71.276.568, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20193110065331: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de enero de 2019<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. 4F9A4JX2F7 del 1° de agosto de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 687 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que si bien en el Auto de Sustanciación No. 687 del 29 de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00  
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con la C.C. No. 71.276.568, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con la C.C. No. 71.276.568. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 4F9A4JX2F7 del 1º de agosto de 2018 por medio de la cual el señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con la C.C. No. 71.276.568, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00  
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d9a109184e0bbe639c24227181e84d0bcbb051137f68ca07622a48fe81b66**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00324-00**  
Demandante: **PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ**  
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SNR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 074**

Remitido el proceso de la referencia por competencia por parte del Consejo de Estado, mediante auto del 11 de marzo de 2020 (archivo 3, págs. 134 a 141 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 original), teniendo en cuenta que la parte actora presente inicialmente la demanda de la referencia ante el Consejo de Estado y en ejercicio del medio de control de simple nulidad.

Se le advierte a la parte actora que no deberá cumplir el requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ni el requisito del traslado previo de la demanda a las entidades demandadas.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.164.562 y T.P. 154.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SNR, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00324-00  
Demandante: PEDRO ELIAS BETANCOURT RODRÍGUEZ  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SNR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

Correos electrónicos  
[pedro.betancourt2011@hotmail.com](mailto:pedro.betancourt2011@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c1a41c2d7c3507d6cd688974a9d21fd1e7374d45993a6fd497boagf123b173**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00372-00**  
Demandante: **YULEYSI CORDOBA MENA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 077**

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia (archivo 6 expediente digital).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque no se ha notificado al demandado o demandados (Artículo 92 C.G.P.), mientras que la segunda figura opera cuando ya se ha trabado la litis (Artículo 314 C.G.P.), lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, se adecuará la solicitud de desistimiento de las pretensiones a retiro de demanda y se aceptará la solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido indicado, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADECUAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a retiro de demanda, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3, págs. 17 a 19 expediente digital).

**CUARTO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b342c3f879da04b1d634f38dff4d643024054bef88c697d07f4ff39790641**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00394-00**  
Demandante: **LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 094**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN, identificada con C.C. 27.248.399, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN, identificada con C.C. 27.248.399, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00394-00  
Demandante: LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 31 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-92541, mediante la cual la señora LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN, identificada con C.C. 27.248.399, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7445 del 18 de octubre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN, identificada con C.C. 27.248.399, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7445 del 18 de octubre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que remita la Resolución No. 7445 del 18 de octubre de 2016, por medio de cual se reconoce y ordena el pago

Expediente: 11001-3342-051-2020-00394-00  
Demandante: LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de una cesantía definitiva a favor de la señora LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN, identificada con C.C. 27.248.399, como quiera que la aportada con la demanda no es legible.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**DÉCIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCILOSEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 20 a 22 expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oe

Correos electrónicos

Demandante:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fce18c7588cbd8a73c03f87c2e4c873cf5b4589bdo7f16fb061401e6b79cce**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00397-00**  
Demandante: **HILDA SOFÍA URREGO URREGO**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 072**

---

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el tipo de vinculación que ostenta la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con C.C. 39.699.365, en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, esto es, si es empleada pública mediante una relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante un contrato de trabajo. Por lo anterior, se hace necesario requerir a través de oficio al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que allegue certificación en tal sentido.

Igualmente, se observa que no obra dentro del expediente el Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 y que la parte demandante adujo, en el libelo demandatorio, que esa prueba estaba en poder del ente demandado, por lo que se requerirá también al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA que allegue dicho acto administrativo con la respectiva constancia de notificación.

De otro lado, la parte actora deberá adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3, pág. 10 expediente digital) omite especificar los actos administrativos demandados.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello, se advertirá al apoderado de la parte actora que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [pabloemifetecua@gmail.com](mailto:pabloemifetecua@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que remita a este juzgado certificación donde conste el tipo de vinculación que ostenta la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con C.C. 39.699.365, en esa entidad, esto es, si es empleada pública mediante una relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante un contrato de trabajo. Igualmente, la entidad requerida deberá allegar copia del Oficio INT-OFI-11891-2017 del 28 de diciembre de 2017 con la respectiva constancia de notificación.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00  
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3, pág. 10 expediente digital) omite especificar los actos administrativos demandados.

**TERCERO.- ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [pabloemifetecua@gmail.com](mailto:pabloemifetecua@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[pabloemifetecua@gmail.com](mailto:pabloemifetecua@gmail.com) (RNA)  
[fetmont.procesos@gmail.com](mailto:fetmont.procesos@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a34a6b6371ab34f67106ef4912569c1b8dcf6be254be76be7649961da782e3**

Documento generado en 18/02/2021 08:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00398-00**  
Demandante: **GUILLERMO ARIAS BRAN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 075**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor GUILLERMO ARIAS BRAN, identificado con C.C. 1.122.725.905, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado EDWIN ALEXANDER RESTREPO, identificado con C.C. 15.372.934 y T.P. 303.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 36).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00398-00  
Demandante: GUILLERMO ARIAS BRAN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

Correos electrónicos  
[abogadoedwinrestrepo@gmail.com](mailto:abogadoedwinrestrepo@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ed6cbd5eb72d354403fc17acebc9113c3dd8b30269274842f7340d40b583f**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00001-00**  
Demandante: **SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA**  
Demandados: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 076**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA, identificada con C.C. No. 52.127.393, a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con C.C. 7.181.757 y T.P. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3, págs. 16 a 17 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA  
Demandados: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

cc

[ender\\_care@hotmail.com](mailto:ender_care@hotmail.com)  
[enderkardenas@hotmail.com](mailto:enderkardenas@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc966015ad5eeee1c1901471d1a0456b70b7cdec705c8fd4a742cc47dea4ae53**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00003-00**  
Demandante: **GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL**  
Demandados: **MUNICIPIO DE CHOACHÍ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 071**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, si bien la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en \$115.371.800 (archivo 3 pág. 12 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL, identificada con C.C. No. 20.484.267, a través de apoderada, en contra del MUNICIPIO DE CHOACHÍ, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ, identificada con C.C. 45.520.849 y T.P. 255.443 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 23 a 25 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00003-00  
Demandante: GLORIA EDILMA SABOGAL SABOGAL  
Demandados: MUNICIPIO DE CHOACHÍ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[jurídica@ferrerortizabogados.com](mailto:jurídica@ferrerortizabogados.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423da4e481071a3ee9599c1f690aacfoe1f2938a9e34b99ccd733a6f6cf5001d**  
Documento generado en 18/02/2021 08:45:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**  
Ejecutante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 086**

Mediante auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 218 – archivo 43 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$20.697.915.

La entidad ejecutada, mediante memorial presentado el 11 de junio de 2019, allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 1906 del 25 de julio de 2011 y se establece que los intereses moratorios estarán a cargo de dicha entidad por valor de \$3.712.417,49, a favor de la ejecutante (fl. 257 a 265 – archivo 54 expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 290 – archivo 64 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el comprobante de pago y/o consignación a favor de la ejecutante por la suma antes mencionada. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 024960 del 22 de agosto de 2019 en la que ordena el pago de intereses moratorios por valor de \$16.985.497,51 (fl. 314 a 319 – archivo 72 expediente digital). Los valores señalados en las resoluciones antes mencionadas suman lo determinado por el despacho en el auto que aprobó la liquidación del crédito (\$20.697.915).

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 81 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en las Resoluciones Nos. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019 y RDP 024960 del 22 de agosto de 2019 y de ser el caso allegara el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

En atención al requerimiento efectuado, mediante memorial radicado el 29 de enero de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, allegó al expediente constancia de los pagos efectuado a la ejecutante por \$3.712.417,49 y \$16.985.497,51 (pág 6 a 9 - archivo 84 expediente digital) y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$20.697.915, y con las consignaciones efectuadas a la parte ejecutante se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3335-707-2015-00010-00  
Ejecutante: FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[omoreno@ugpp.gov.co](mailto:omoreno@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b769b468dd716543796d381a26848b52e323ed00adbcd231ed94297e8393055e**

Documento generado en 18/02/2021 08:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**